



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Escuela Profesional de Derecho

TESIS

“ANÁLISIS DEL D.S.11-EMG/A2.C.-(REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ) ARTÍCULO 50, SEGUNDO PÁRRAFO, QUE OTORGA LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS PARTICULARES A LOS OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E IGUALDAD, AREQUIPA, 2020-2021”

PRESENTADO POR:

BACH. LUIS CAYO SALAZAR

ASESORES:

DR. EDWIN BARRIOS VALER
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AREQUIPA, PERÚ

2022

Dedicatoria

Este trabajo de investigación lo dedico a mi familia y en especial a mi esposa e hijos a quienes he privado de mi atención durante el tiempo dedicado a los estudios.

Agradecimientos

Agradezco a mis docentes, quienes con esmero y dedicación han impartido sus conocimientos para lograr el título de abogado.

Reconocimiento

Mi enorme reconocimiento a:

El Doctor Víctor Pantigoso Bustamante que fue mi docente de diseño de proyecto de tesis, por haberme enseñado de manera acertada los conocimientos para llevar adelante la presente investigación académica

A mi docente la Doctora Maribel Acosta Guillen, quien de manera presta y desinteresada estuvo siempre para absolver mis dudas durante el desarrollo de este trabajo de investigación, quien con su experiencia supo orientarme en el camino correcto para lograr plasmar mis ideas que han hecho posible esta investigación.

Al doctor Williams Bernabé Carreño Gutiérrez, quien de manera desinteresada me obsequió bastantes libros de derecho, los cuales me han servido, me sirven y me servirán para profundizar mis conocimientos en materia jurídica.

A los funcionarios, tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional del Perú, por haberme apoyado con información diversa y documentada, estadísticas, entrevistas y otros, relacionado al tema del presente trabajo de investigación.

Resumen

El objetivo general fue analizar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia (brevete militar) para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad. Fue de tipo básica, con un nivel de investigación explicativo, el método fue deductivo, el diseño fue no experimental. La muestra fue de 954 encuestados. La técnica fue la encuesta y el instrumento es el cuestionario. Se ha concluido que existen dos decretos supremos que regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares, por un lado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga a todos los ciudadanos (militares, policías y civiles), que cumplan con los requisitos y por otro el Ejército Peruano expide solo a militares y policías con jerarquía de oficial, vulnerándose el principio de legalidad. De la investigación también resulta que se vulnera el principio de igualdad, cuando los militares y policías con rango de oficial pueden acudir ante el Ejército Peruano, mientras que los civiles acuden ante el MTC, donde también podrían acudir los militares y policías, asimismo, el D.S.11-EMG/A2.c, solo autoriza a los oficiales a conducir vehículos particulares con el brevete militar y a los subalternos no. De igual modo, fue determinada la existencia de una antinomia impropia-teleológica, porque los fines de tal norma, no fueron precisamente el otorgar licencia para conducir vehículos particulares, sino, dotar al ejército peruano de una norma que le permita velar por los intereses del Estado.

Palabras clave: Principio de legalidad, principio de igualdad, vulneración, licencia de conducir, brevete militar, vehículos particulares.

Abstract

The general objective was to analyze D.S.11-EMG/A2.c. (Administrative Regulation of Military Traffic in Time of Peace) article 50, second paragraph, which regulates the granting of a license (military driver's license) to drive private vehicles to officers of the Armed Forces and National Police, which violates the principle of legality and equality. The methodology used was: the type research, because of its nature, is basic, with an explanatory level of research, the method used is quantitative, the applied design is non-experimental. The population is finite, it corresponds to 9062 research units between militaries and police, with a sample of 954 respondents. The technique used is the survey and the instrument is the questionnaire. In relation to the general objective, it has been concluded that there are two supreme decrees that regulate the granting of a license to drive private vehicles, on the one hand the Ministry of Transport and Communications that grants all citizens (militaries, police and civilians), who comply with the requirements and on the other hand, the Peruvian Army issues only to militaries and police with the rank of officer, violating the legality principle. The investigation also shows that the equality principle is violated, when the militaries and police with the rank of officer can go to the Peruvian Army, while civilians go to the MTC, where the militaries and police could also go, in addition, the DS11-EMG/A2.c, only authorizes officers to drive private vehicles with a military license and not subordinates. In the same way, the existence of an improper-teleological antinomy was determined, because the purposes of such norm were not precisely to grant a license to drive private vehicles, but rather, to provide the Peruvian army with a norm that allows it to watch over the interests of the State.

Índice

DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS	III
RECONOCIMIENTO.....	IV
RESUMEN V	
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.2.1. <i>Delimitación espacial</i>	17
1.2.2. <i>Delimitación social</i>	18
1.2.3. <i>Delimitación temporal</i>	18
1.2.4. <i>Delimitación conceptual</i>	18
1.3 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	20
1.3.1. <i>Problema general</i>	20
1.3.2. <i>Problemas específicos</i>	20
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.4.1. <i>Objetivo general</i>	21
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i>	21

1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN	21
1.5.1. Hipótesis general	21
1.5.2. Hipótesis específicas	21
1.5.3. Variables	22
1.5.3.1 Operacionalización de las variables	24
1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	26
1.6.1. Tipo y nivel de la investigación	26
a) Tipo de investigación.	26
b) Nivel de investigación.	26
1.6.2. Método y diseño de la investigación	27
a) Método de la investigación.	27
b) Diseño de investigación.....	27
1.6.3. Población y muestra	28
a) Población.....	28
b) Muestra.....	29
1.6.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos	30
a) Técnicas.	30
b) Instrumentos.....	30
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación	31
a) Justificación.....	31

b) Importancia.....	32
c) Limitaciones.....	32
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	34
2.1 ANTECEDENTES DEL ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN	34
2.2 BASES LEGALES	39
2.3 BASES TEÓRICAS.....	40
2.3.1 Principio de legalidad	40
2.3.2 Principio de igualdad	50
2.3.3 Antinomias.....	54
2.3.4 Licencia de conducir.....	55
2.3.5 Licencia de conducir otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.....	56
2.3.6 Objeto del Decreto Supremo 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.....	57
2.3.7 Brevete militar expedido por las Fuerzas Armadas	57
2.3.8 Objeto y espíritu del Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, que regula el brevete militar	58
2.3.9 De la hoja de recomendación dirigida al más alto cargo del Ejército Peruano, para que se formule el Proyecto de Reglamento que reemplace al Decreto Supremo 11-EMG/A2.c.....	59

2.3.10 <i>No Publicidad del D.S 11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que regula la emisión de breveté militar)</i>	60
2.3.11 <i>Canje del breveté militar por la licencia de conducir emitido por el MTC (otra incoherencia)</i>	61
2.3.12 <i>De la licencia de conducir policial</i>	62
2.3.13 <i>En el derecho comparado</i>	62
<i>Paraguay</i>	62
<i>Chile</i>	63
2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	64
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	66
66	
3.1. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS	66
3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	79
3.3. CONCLUSIONES	83
3.4. RECOMENDACIONES.....	86
3.5. FUENTES DE INFORMACIÓN	88
ANEXOS	93
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	93
ANEXO 2: INSTRUMENTO: “CUESTIONARIO DE PREGUNTAS”	94
ANEXO 3: VALIDACIÓN DE EXPERTO	97

ANEXO 4: PROYECTO DE LEY 99

Introducción

El tema del presente trabajo es acerca del análisis del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad.

Los motivos que me han llevado a escoger este tema de investigación, es porque, el uso del brevete militar tanto por oficiales y subalternos para conducir vehículos particulares, representa una realidad problemática que se evidencia desde diferentes aristas; como por ejemplo, el hecho de que la norma solo permite a militares y policías con jerarquía de oficial para que puedan conducir vehículos particulares con el brevete militar, lo cual estaría atentando contra el principio de igualdad, asimismo, los militares y policías que tienen el rango subalterno, tienen la equivocada percepción de que ellos también pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar, percepción que se da, debido a que algunas instituciones afines como: El Gobierno Regional y entidades militares, han emitido documentos oficiales pero de rango inferior como informes, oficios y otros, que dictaminan, opinan y concluyen que dichos subalternos también pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar, siendo ello la evidencia de que existen imprecisiones jurídicas alrededor del brevete militar; hecho que ha generado un conflicto entre militares y policías cuando son intervenidos por los policías de control de tránsito en la vía pública; situación que no es advertido en toda su dimensión porque no trasciende a la opinión pública, por tratarse de personas que laboran en instituciones castrenses y se evita que el trámite procedimental llegue a la etapa final.

Del mismo modo, también existen motivos sociales, al observarse la diferenciación que se hace entre clases sociales (civiles, policías y militares), cuando el Estado permite la existencia de dos normas distintas para un mismo fin, que es el de obtener una licencia para conducir vehículos particulares; finalmente otro motivo es que durante la búsqueda de información acerca del tema, se ha

podido comprobar que no se realizan trabajos de investigación en temas que comprometen a instituciones militares y policiales;

El trabajo de investigación se ha realizado teniendo en consideración los alcances de la ética personal y profesional, poniendo de manifiesto la dedicación, seriedad y responsabilidad durante su ejecución; siendo un compromiso por parte del investigador que, una vez sustentado la tesis, se elaborará una síntesis el cual se elevará al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el fin de despertar en ellos el intereses para regular y solucionar el problema planteado en el trabajo de investigación.

En cuanto a la metodología, el tipo de investigación por su naturaleza es básica, con un nivel de investigación explicativo, el método utilizado es cuantitativo, el diseño aplicado es no experimental. La población es finita constituido dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa-Perú, corresponde a 9062 unidades de investigación de tipo probabilístico que son entre militares y policías, siendo la muestra de 954 unidades para ser encuestados. La técnica utilizada será la encuesta y como instrumento el cuestionario.

Las limitaciones que se han presentado en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

- El D.S.11-EMG/A2.c., Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, que ha sido analizado en el presente trabajo de investigación, al ser una norma de naturaleza y procedencia militar, no fue de fácil acceso al mismo, al extremo que no existía en la entidad militar de Arequipa que se encarga de tramitar el brevete militar.
- No existen doctrinarios ni académicos que hayan escrito acerca de las consecuencias jurídicas que representa el hecho de que el brevete militar faculte a conducir vehículos particulares.
- La pandemia mundial del COVID-19, que ha generado el aislamiento obligatorio en nuestro país a partir del 16 de marzo de 2020, fue un

impedimento para acceder a las instituciones comprometidas (FF.AA y PNP), así como para realizar las encuestas.

La investigación consta de tres capítulos, en el I capítulo se describe la problemática que representa el conducir vehículos particulares con el brevete militar, planteándose la problemática a investigar, los objetivos a lograr y las hipótesis que se deben probar; conteniendo también la metodología aplicada, así como las técnicas e instrumentos utilizados en los trabajos de campo, este capítulo contiene también la justificación, importancia y limitaciones que ha significado realizar el trabajo de investigación. En el capítulo II se ha desarrollado el marco teórico, donde se ha considerado los antecedentes de la investigación referidos a la vulneración del principio de legalidad e igualdad, bases legales que hacen posible la investigación; así como las bases teóricas, donde se han considerado teorías de autores que respalden los resultados del trabajo de investigación. El capítulo III contiene el análisis de las tablas y gráficos del trabajo de campo, la discusión de resultados, donde se han discutido los resultados logrados y comparados con otros autores; finalmente, las conclusiones a las que se llegan, las recomendaciones realizadas y las fuentes de información.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El Decreto Supremo N°.007-2016-MTC del 23 de junio de 2016, aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencia de Conducir, que, en su cuerpo normativo regula el procedimiento para obtener la licencia que autoriza a todas las personas (militares, policías y civiles) a conducir un vehículo particular, de acuerdo a la clase y categoría al cual se postula.

El Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, que, en su Título V, capítulo I, regula el otorgamiento de brevet militar al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de actividad, para que puedan conducir los vehículos que pertenecen a tales instituciones.

El Artículo 50 segundo párrafo, de la norma señalada en el acápite anterior, prescribe la facultad otorgada a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conducir vehículos de uso particular con el brevet militar, que en su contenido literal dice: “Los brevetes otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en actividad, les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevet profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro”.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas en el Diccionario Jurídico Elemental define: “*LICENCIA. Permiso. Autorización. Vacación. Documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida [...]*” (Cabanellas, 1993, p. 191). Complementa esta definición el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, en el artículo 2.- definiciones, define a la licencia de conducir como “*Documento otorgado por la autoridad competente a una persona, autorizándola para conducir un tipo de vehículo*”.

De los párrafos anteriores señalado en el presente título podemos inferir dos cosas, primero, que la licencia es un permiso o autorización y segundo, que debe ser otorgado por la autoridad competente, en ese orden de ideas, se estaría vulnerando el principio de legalidad e igualdad, al no existir una coherencia jurídica cuando dos normas del mismo rango regulan un mismo derecho, y los ciudadanos no pueden ser tratados de formas diferentes, vale decir, creando una diferencia entre militares y civiles, asimismo, entre oficiales y subalternos; conforme lo señala García Toma, “f) La igualdad ante la ley. Principio que establece la equiparidad formal de todos los individuos; y por consiguiente la cancelación de los privilegios legalistas asignados por razón del status social” (García, 2010, p. 298).

Ante el derecho que otorga el brevet militar, a Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para conducir vehículos particulares, excluyendo al personal de jerarquía inferior, se evidencia la vulneración del principio de igualdad al existir una clara discriminación entre oficiales y sub oficiales o equivalentes, empeorándose aún más, cuando en afán de subsanar tal discriminación, Jefes de las entidades militares y asesores jurídicos de los mismos, así como autoridades de transporte del Gobierno Regional de Arequipa han emitido pronunciamientos de carácter oficial, remitiendo documentos a la Policía Nacional, en el sentido de extender las facultades al personal excluido, es decir a los sub oficiales y equivalentes, lo que hace evidente el reconocimiento de tal discriminación y peor aún, querer modificar un Decreto Supremo con un documento de carácter interno e institucional.

El Oficio N°.582-SECC.BREV.MIL/EMG de fecha 06 de marzo de 2018, donde el Coronel EP. Aldo Cornejo Valverde Director de la Escuela de Material de Guerra, en el punto 06 de dicho oficio, le hace conocer al Mayor PNP Juan Carlos Cerda Pérez, Comisario de Chilca, Cañete, lo siguiente: “(...) *por lo anteriormente expuesto, la Licencia de Conducir Militar, también le da derecho, al personal de Supervisores, Técnicos, Sub Oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, al manejo de carros particulares. (...)*”, (véase anexo 05).

El Informe Legal Nro.721-2018-GRA-GRTC-A.J (Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa) de fecha 27 de diciembre de 2018, dirigido al abogado José E Gamarra Vásquez, Gerente General de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, luego de haber considerado los antecedentes y análisis acerca del uso del brevete militar para conducir vehículos particulares por parte de personal de jerarquía que no sea Oficial, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, concluye de la siguiente manera: “*CONCLUSIÓN: El personal de las Fuerzas Armadas del Perú, que cuente con licencia de conducir militar emitida por la Escuela de Material de Guerra del Ministerio de Defensa y se encuentre en situación de actividad, sea Oficial, Técnico o Sub Oficial, puede también conducir vehículos particulares dentro del territorio nacional*”, (véase anexo 06).

Contrario a las conclusiones de los dos documentos que anteceden, El oficio N° 241-2019-DIRNOS-PNP-DIRTTSV/SEC de fecha 13MAR2019, que remite adjunto un informe sobre las Licencias de Conducir Militar, (véase anexo 07), que de su contenido se extrae una de las conclusiones que dice “Que, a mérito de los documentos referidos en el literal “A” y “C” del presente documento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, es el ente rector en materia de tránsito y transporte terrestre, la misma que se ha pronunciado al respecto, determinando que el personal de Técnicos, Suboficiales, Tropa y empleados civiles de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú,

no se encuentran facultados para conducir vehículos particulares empleando el “Brevete Militar””

Lo mencionado en los tres párrafos anteriores, se trata de tres documentos oficiales, que tienen posiciones contrarias respecto a que si el brevete militar faculta o no a conducir vehículos particulares a los Sub oficiales o equivalentes, situación que genera serios conflictos de determinación cuando personal policial interviene; asimismo, cabe precisar que, los documentos señalados en los acápites anteriores, son solo una muestra de otros tantos que se han generado con el mismo fin y se seguirán generando mientras siga vigente dos normas que otorgan facultades para conducir vehículos particulares.

Asimismo, existe un documento de carácter oficial y que tiene clasificación de reservado, denominado “hoja de recomendaciones” del año 2018, emitido por un órgano superior del Ejército Peruano y dirigido al funcionario de más alto rango del mismo cuerpo militar, donde se recomienda remplazar el Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, por otro que esté acorde a la realidad actual, para lo cual dicho informe de recomendación sugiere convocar a personal capacitado y especializado en materia legal de tránsito.

Finalmente, es un hecho real que, el otorgar derecho a los militares y policías con la jerarquía de Oficial para conducir vehículos de uso particular con el brevete militar, genera problemas diversos de imprecisión legal que estarían vulnerando el principio de legalidad e igualdad.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en el radio urbano de la provincia y departamento Arequipa, país Perú; teniendo como base el propio desarrollo de la investigación y la recolección de información documentada de las instituciones

involucradas como son: Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y Área de transportes de Arequipa.

1.2.2. Delimitación social

Esta investigación fue direccionada a los militares y policías que poseen el brevete militar con el cual conducen vehículos particulares; precisándose que aquellos que tienen la jerarquía de oficial se encuentran amparados por lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 50 del Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., mientras que aquellos que tiene la jerarquía de sub oficial o equivalentes, consideran que también tiene ese derecho, este último, basado en documentos de rango inferior emitidos por autoridades a fines al tema, lo cual genera una imprecisión legal; ambos grupos de personas en su conjunto formaron la población para la investigación.

1.2.3. Delimitación temporal

La investigación se ejecutó entre los años 2020 y 2021, teniéndose en consideración los avances realizados durante el aislamiento generado por la pandemia del COVID-19, que en nuestro país fue a partir del 16 de marzo de 2020.

1.2.4. Delimitación conceptual

Desde el punto de vista conceptual se han definido las variables relacionadas al derecho que se les otorga a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para conducir vehículos de uso particular con el brevete militar y como consecuencia material del mismo a los que tienen la jerarquía de sub oficial o equivalentes que tienen la percepción que también pueden conducir dichos vehículos con el brevete militar, situación que en forma general estaría vulnerando el principio de legalidad e igualdad.

Licencia de Conducir.- En el Estado peruano el documento válido para conducir un vehículo motorizado es una licencia de conducir, en la actualidad existe varias entidades que la otorgan: uno de ellos es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otro es el Ejército peruano, así también la Policía Nacional del

Perú, tal realidad de que varias instituciones otorgan licencias para conducir vehículos, estaría generando una incoherencia y desnaturalización jurídica de dicho documento, más aún cuando se trata de una licencia que permita conducir vehículos de uso particular.

Respecto a la variable licencia de conducir, acudimos al Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de las Cuevas donde define: “*LICENCIA.- Permiso. Autorización. Vacación. Documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida [...]*” (Cabanellas, 1993, p. 191). Y para complementar la definición de la variable nos apoyamos en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, en el artículo 2.- definiciones, define a la licencia de conducir como “Documento otorgado por la autoridad competente a una persona, autorizándola para conducir un tipo de vehículo”.

Principio de legalidad.- La legalidad constituye un elemento transversal en un Estado de Derecho como parte de las sociedades que viven en democracia, por ello su presencia y participación para conseguir una convivencia en igualdad de condiciones ante la ley y en la ley es de vital importancia, pues, en este tipo de sociedades la voluntad de las autoridades no puede estar por encima de la ley, conforme lo señala José Hurtado Pozo.

En ese sentido la legalidad es el factor esencial del estado de derecho, en el que los órganos administrativos y jurisdiccionales deben respetar las reglas generales establecidas mediante leyes, para garantizar el respeto de las libertades individuales y el normal desarrollo de la vida de la comunidad. (Hurtado, 2005, p. 139)

Principio de Igualdad.- La igualdad como principio constituye otra piedra angular de las sociedades que perfilan el Estado de Derecho para lograr un convivencia en paz e igualdad de condiciones, significando ello , que no se puede hacer diferenciación entre grupos con status social distintos, como por ejemplo: entre militares, policías y civiles, José Hurtado Pozo dice:

El principio de igualdad previsto en la Constitución Política, en el Art. 2 Inc. 1, de esta última se establece como derecho fundamental el derecho de la “igualdad ante la ley”. Además, se precisa: “Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. (Hurtado, 2005, p. 337)

1.3 Problema de investigación

1.3.1. Problema general

¿Por qué, el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad e igualdad, Arequipa, 2020-2021?

1.3.2. Problemas específicos

Primer problema específico.

¿Por qué, el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad?

Segundo problema específico.

¿Por qué, el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de igualdad?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad.

1.4.2. Objetivos específicos

Primer objetivo específico.

Analizar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el **principio de legalidad**.

Segundo objetivo específico.

Analizar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de igualdad.

1.5. Hipótesis y variables de la investigación

1.5.1. Hipótesis general

Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad e igualdad.

1.5.2. Hipótesis específicas

Primera hipótesis específica.

Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad.

Segunda hipótesis específica.

Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de igualdad.

1.5.3. Variables

Definición conceptual de variables.

Variable independiente.

D.S. 11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; tal como se define: “*LICENCIA. Permiso. Autorización. Vacación. Documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida [...]*” (Cabanellas, 1993, p. 191).

Variables dependientes: Principio de legalidad e igualdad.

Principio de legalidad.

Se conoce como **principio de legalidad** a la **prevalencia** de la **ley** sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del **Estado** debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos. (Definición. De, s.f))

Principio de igualdad.

La igualdad ante la ley.

Cuando se trata de definir el contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, deben considerarse dos componentes primordiales:

1) La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá—como pauta general—aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.

2) La igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluido los órganos jurisdiccionales) por la cual estos no pueden aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentran en casos o situaciones similares. (Eguiguren, 2016)

1.5.3.1 Operacionalización de las variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	CUESTIONARIO	ESCALA
D.S. 11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.	Jerarquía	Oficiales que poseen licencia	1, 2	01. ¿Qué jerarquía tiene?	Nominal
		Subalternos que poseen licencia de conducir		02. ¿Cuenta con Licencia para conducir vehículos?	Nominal
	Licencia de conducir	Brevete Militar	3	03. ¿Qué tipo de Licencia posee para conducir vehículos particulares?	Nominal
	Finalidad	Conducción de vehículos particulares	4, 5	04. ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, qué documento considera apropiado para conducir vehículos particulares?	Nominal
		Conducción de vehículos militares que no son de combate	6	05. ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, considera usted que el brevete militar debe autorizar a conducir vehículos particulares?	Nominal
VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	06. ¿Con que tipo de Licencia considera usted que se debe conducir los vehículos de las Fuerzas Armadas y PNP, como autos, camionetas omnibuses, camiones y otros que no sean de combate y que transitan por la vía pública?	Nominal

Principio de Legalidad e igualdad.	Legalidad	Obligatoriedad del uso del brevete militar	7, 8	07. ¿Siendo que el MTC, es quién emite la Licencia para conducir todo tipo vehículos particulares a todos los ciudadanos, vale decir a civiles, militares y policías que cumplan con los requisitos, en tal sentido, considera usted que dicha licencia debe ser la única que debe autorizar a conducir vehículos particulares?	Nomin al
		Incoherencia normativa	9	08. ¿Existe alguna norma legal de carácter general que obliga al militar o policía a contar con brevete militar para conducir autos, camionetas, patrulleros, ambulancias, omnibuses, camiones y otros que no sean de combate, que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía nacional?	Nomin al
	Igualdad	Discriminación	10	09. ¿Considera usted coherente la existencia de dos normas legales que regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares?	Nomin al
				10. ¿Considera usted coherente que el brevete militar solo autoriza a oficiales militares y policías a conducir vehículos particulares y no así a los de jerarquía sub oficiales y equivalentes?	Nomin al

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación.

Para el presente trabajo se utilizó el tipo de investigación mixto; teniendo en consideración que la investigación básica o teórica buscará conocer acerca de las transgresiones y contradicciones jurídicas que representa el hecho de que el brevet militar faculta y da derechos a los militares y policías con jerarquía de oficial para que puedan conducir vehículos particulares, más aún cuando los efectivos con jerarquía subalterna tienen la percepción que también tienen el mismo derecho; y la investigación será aplicada en la medida que se busca modificar el segundo párrafo del artículo 50 del D.S 11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) y con ello cambiar la realidad existente; por tanto acudimos a lo dicho por Francisco G. Sánchez Espejo, “La investigación básica y la aplicada se complementan en un continuo proceso que inicia con la adquisición del conocimiento y continúa con la modificación de la realidad” (Sánchez, 2019, p. 130).

b) Nivel de investigación.

El nivel de investigación aplicado en el presente trabajo fue el explicativo, ya que se busca explicar la relación causa y efecto del problema, entre la variable independiente y dependiente, es decir, cómo es que la facultad que tienen los oficiales de las fuerzas Armadas y Policía Nacional para conducir vehículos particulares con el brevet militar estaría afectando el principio de legalidad e igualdad; para ello nos apoyamos en lo que dice Francisco G. Sánchez Espejo.

En el nivel explicativo el estudio se enfoca en el análisis sobre la influencia de la variable independiente (causa) sobre la variable dependiente (efecto). Se explican las condiciones que dinamizan la variable independiente y su incidencia en la variable dependiente, sus efectos y la explicación del contexto [...]. (Sánchez, 2019, p. 140)

1.6.2. Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación.

En método utilizado en el presente trabajo de investigación fue deductivo, el cual permitirá analizar de manera pormenorizada las variables tanto independiente como dependientes, analizando, porqué se otorga a los militares y policías de jerarquía oficial, licencia de conducir militar que les da derecho a conducir vehículos particulares, cuando existe una norma general que regula este derecho para todos los ciudadanos, es decir para civiles, militares y policías; buscando explicar cómo es que se vulnera el principio de legalidad e igualdad; es así: “El deductivo se presenta como método de investigación en los órdenes de una metodología judicial y como una forma de presentar respuesta a los casos. Originalmente, este método obra en el esqueleto del silogismo judicial [...]” (citado en Agudelo Giraldo, Oscar Alexis, 2018, p.53).

b) Diseño de investigación

El diseño no experimental fue el que se aplicó en el presente trabajo de investigación, debido a que las variables serán analizadas tal cual se encuentran en la realidad observable a los cuales se exponen los sujetos; tal como se explica:

Investigación no experimental: es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se dan en su contexto natural para analizarlos con posterioridad. En este tipo de investigación no hay condiciones ni estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural. (Hernández. 2004)

1.6.3. Población y muestra

a) Población.

La población considerada para el presente trabajo de investigación fue de un total de (9062) unidades de investigación de tipo probabilístico, entre militares y policías que tengan la jerarquía de Oficial y Suboficial y que trabajan en la ciudad de Arequipa, zona urbana, a quienes la norma les permite obtener el brevete militar; se aclara que, respecto al personal de las Fuerzas Armadas no se ha considerado al personal de tropa (soldados), por no constituir un elemento de consideración para el objetivo de la investigación; asimismo, para determinar la unidad de investigación no se ha tomado en cuenta la diferencia entre militares y policías por cuanto ambos hacen uso del brevete militar bajo las mismas condiciones y prerrogativas del D.S.Nro.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz)

Asimismo, resulta necesario aclarar que, la cantidad poblacional considerada para la presente investigación corresponde a números muy aproximados de la población militar y policial, que debido a la confidencialidad de los mismos no se señalan las cantidades que corresponden a cada institución; de igual modo, respecto a la fuente se mantiene la reserva de los mismos; es por ello nos apoyamos en lo que dice Francisco G. Sánchez Espejo.

Se llama población al conjunto de elementos que deben ser analizados, pero que debido a su extensión resulta difícil o imposible, por ello, se busca extraer una muestra que represente a la población.

De esta manera, al ser la muestra un número pequeño se puede trabajar y los resultados serán válidos como si hubiera trabajado con toda la población, es posible realizar los estudios como si fuera realizado con el conjunto completo de individuos. (Sánchez, 2019, p. 160)

b) Muestra.

Para el presente trabajo de investigación, la muestra estuvo conformado por 954 unidades de investigación extraída de la población, para llegar a dicha cantidad se ha considerado los parámetros respectivos y aplicado la fórmula pertinente; conforme lo considera Francisco G. Sánchez Espejo.

La muestra es una parte de la población que la representa, es una porción pequeña que nos puede indicar el estado del objeto de estudio, así por ejemplo en un análisis clínico será suficiente extraer una gota de sangre del paciente para analizar y conocer su estado de salud (Sánchez, 2019, p. 161).

Parámetros y valores considerados para hallar la muestra

Parámetros		Valores considerados	Valores operacionales
Tamaño de la población	N	9,062	9,062
Parámetro estadístico que depende del nivel de confianza	Z	1.960	1.960
Probabilidad que ocurra el evento	p	50.00%	0.5
Probabilidad que no ocurra el evento	q	50.00%	0.05
Error de estimación máximo aceptado	e	3.00%	0.003
tamaño de muestra buscado	n	?	

Fórmula utilizada para hallar la muestra

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

(Fbombab, 2018).

1.6.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas.

La técnica aplicada en la presente investigación, fue la encuesta, relacionada con la vulneración que genera la aplicación del D.S Nro.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), en cuanto se refiere al otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de la Fuerzas Armadas y Policía Nacional y a la percepción que tiene los sub oficiales y equivalentes, que también pueden conducir dichos vehículos con el brevete militar; conforme se explica:

Empecemos con el primer instrumento de investigación que es la encuesta que se puede entender como el conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho. La encuesta es un metodo de recolección de información, que, por medio de un cuestionario, recoge las actitudes, opiniones u otros datos de una población, tratando diverso temas de interés. Las encuestas son aplicadas a muestra de la población objeto de estudio, con el fin de inferir y concluir con respecto a la población completa (...).(Martinez, 2010, p. 51)

b) Instrumentos.

Se ha utilizado un cuestionario con 10 preguntas cerradas, las que fueron dirigidas a los militares y policías que forman parte de la muestra; de quienes se ha obtenido el criterio que tienen acerca de la naturaleza, finalidad, objetividad y legalidad del derecho de conducir vehículos particulares con el brevete militar; conforme lo señala Francisco G. Sánchez Espejo.

Es un instrumento que mide las opiniones, criterios o conocimientos de una persona o de un conjunto de personas por medio de preguntas o reactivos que ha sido elaborados en relación a las variables, indicadores y objetivos de la investigación, así mismos [sic] el instrumento debe cumplir el proceso de validación y los cálculos de validez y fiabilidad. (Sánchez, 2019, p. 178)

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación.

La presente investigación se **justifica teóricamente**, por cuanto ha permitido comprender porque el D.S.11-EMG/A2.c., Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, vulnera el Principio de Legalidad e Igualdad, cuando prescribe la facultad que tiene los militares y policías que tienen la jerarquía de oficial para conducir vehículos particulares con el brevete militar, siendo estas facultades asumidas también por aquellos que tienen la jerarquía de subalterno

Presenta una **justificación práctica**, porque la investigación a hecho posible determinar que el segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c., Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, que es una norma de procedencia militar debe ser modificada y con ello, todos los ciudadanos: militares, policías y civiles tendrían que acudir ante un mismo órgano para obtener una licencia que les permita conducir vehículos particulares; de igual manera se extinguiría la discriminación que existe entre oficiales y sub oficiales o equivalentes de dichas instituciones castrenses, en el extremo que los primeros si pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar y los otros no.

Se **justifica metodológicamente**, por cuanto el trabajo de investigación ha requerido la búsqueda de información documentada así como trabajo de campo, en esa línea se ha considerado como instrumento el uso de encuestas para el trabajo de campo, por tratarse de una investigación cuantitativa, de igual forma la búsqueda de información documentada en diversas entidades públicas; que en su conjunto servirán como sustento de los objetivos.

Asimismo, la investigación presentó una **justificación legal**, por cuanto la igualdad ante la Ley que es una de las variables del problema de investigación se encuentra plenamente garantizada por nuestra Constitución, que en su artículo 2 inc. 2 señala que toda persona tiene derecho: “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. De igual modo la legalidad que forma parte de una de las variables, también se encuentra representado en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo que contempla: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...). La Constitución no ampara el abuso del derecho”. Finalmente, el Decreto Supremo Nro.11-EMG/A2.c.(Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, (norma que regula el otorgamiento del brevet militar), que es motivo de análisis, se encuentra aún en vigencia.

b) Importancia.

Ha sido importante el presente trabajo de investigación, porque ha permitido demostrar cómo es que el D.S. 11-EMG-A2- 1960, Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, de procedencia militar, vulnera el Principio de Legalidad e Igualdad.

c) Limitaciones.

Las limitaciones que se presentaron en el presente trabajo de investigación son los siguientes:

Siendo parte de la investigación una norma de naturaleza y procedencia militar que data del año 1960, fue una limitación el hecho que la entidad militar de Arequipa encargada del trámite del brevet militar no tuvieron copia de la norma que regula dicho documento y, tampoco se encuentra en ninguna plataforma del

internet, por tanto, se solicitó al Ministerio de Defensa y por intermedio el Ejército Peruano (pentagonito) proporcionó copia de dicha norma.

De igual modo, en razón que la investigación trata de una problemática generada por lo prescrito en una norma de procedencia militar, problemática que no es visible hacia la sociedad civil, no existen muchos doctrinarios que hayan escrito acerca del tema; es por ello que los antecedentes y el marco teórico fueron direccionados al núcleo del problema que es la vulneración del principio de legalidad e igualdad, conforme se señala: “En la mayor parte de América Latina, escasea la persona civil con experiencia en el diseño de políticas públicas en materias de seguridad ciudadana y de la policía” (Frühling, 2009, p. 246).

Debido a la pandemia del COVID-19 que venimos atravesando y el consecuente aislamiento a partir del 16 de marzo de 2020, fue un problema acceder a las unidades que representan la muestra de la población a fin de poder aplicar las respectivas encuestas; por lo que el 80 % se realizó las encuestas en línea.

También fue una dificultad acceder a los operadores que tienen que ver con el otorgamiento del brevete militar y los encargados de las áreas especializadas de tránsito de la Policía Nacional del Perú, a fin de poder acceder a información que ayude al presente trabajo de investigación, el cual fue posible gracias a recomendaciones y referencias.

Otra dificultad fue el poco conocimiento que los militares y policías encuestados, tuvieron acerca de la naturaleza funcional y jurídica de lo que representa el brevete militar; lo cual fue superado con capacitación precisa acerca del brevete militar y su relación con la realidad problemática.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

Los antecedentes utilizados en el trabajo de investigación, se han centrado en los términos **vulneración**, **legalidad** e **igualdad**, por constituir el núcleo de las variables.

Nacionales:

Ampuero. (2018). El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Resumen: El principio de legalidad penal juega un rol importante dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho. Es en el ámbito del derecho penal donde cobra mayor relevancia en la

medida que el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, sobre todo el ejercicio de la libertad personal, depende, en cierta forma, del respeto del principio de legalidad penal, ya que éste implica que los ciudadanos tengan la posibilidad de conocer, previamente, los actos que constituyen delito y la sanción penal correspondiente. De esta manera, el principio de legalidad refuerza la seguridad jurídica en un Estado constitucional de derecho. La presente investigación postula la hipótesis que el principio de legalidad penal comprende el derecho internacional como el derecho interno, de modo que, ante un vacío, omisión o deficiencia en la legislación interna, los crímenes internacionales del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional pueden aplicarse directamente. Se persigue como objetivo, entonces, determinar el alcance y contenido del principio de legalidad en el ámbito del derecho y la jurisdicción internacionales. Para lograr este objetivo, se utilizan las herramientas del método dogmático y el estudio y análisis de la bibliografía jurídica relacionada con el tema, recurriendo a la búsqueda y análisis comparativo de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos, vinculados con el principio de legalidad penal. Se arriba a la siguiente conclusión: desde la perspectiva del derecho internacional, el contenido del principio de legalidad penal está conformado no sólo por el derecho interno sino también por el derecho internacional, por lo que es viable aplicar directamente los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma frente a una legislación interna deficiente o que omite tipificarlos.

Donayre. (2018). Cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la efectividad en la sanción a los jueces supremos titulares de la corte suprema del Perú. Universidad Privada Norbert Wiener. Resumen: Abordar el tema de la igualdad ante la ley significa que todos los seres humanos tienen iguales derechos, la misma consideración y respeto por parte del Estado, que podemos y tenemos la libertad de tomar nuestras propias decisiones en lo que respecta a los estudios, al trabajo, a tener las mismas oportunidades y responsabilidades. En casi todas las constituciones de los países de América se señala explícitamente

la igualdad, sin discriminación de raza, religión, sexo y otros. De la misma forma se consagra en la Declaración Internacional de los derechos humanos y la Convención Americana. El objetivo de la investigación fue establecer el nivel de relación entre el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley con la sanción efectiva a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema del Perú. El estudio corresponde al tipo aplicado y diseño no experimental, la población estuvo representada por los abogados que tienen un proceso judicial en La Corte Suprema. La muestra la conformaron 35 abogados. La técnica utilizada fue la encuesta y los instrumentos fueron los cuestionarios. Se aplicó la prueba coeficiente de correlación de Spearman para corroborar las hipótesis del estudio. En cuanto a los resultados, un 57.67 % de los encuestados reconocen el cumplimiento del principio de igualdad respecto a la efectividad de la sanción a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema del Perú.

Coaquira y Contreras. (2021). Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021. Universidad Cesar Vallejo, Resumen: El presente trabajo de tesis referido a la Ley N ° 26519 prevé el establecimiento de una pensión vitalicia a favor de los ex presidentes y Vicepresidentes Constitucionales de la República elegidos constitucionalmente por votación popular y que hayan tomado posesión, con excepción de los presidentes que hayan sido revocados; el mismo que tuvo como objetivo Identificar la vulneración del derecho de igualdad ante la ley es causal para la derogación de la ley N° 26519 Perú 2021, para lo cual se utilizó una población de 3 especialistas en el tema, el diseño elaborado en la investigación fue la teoría fundamentada ,el tipo de investigación fue básica cualitativa, con relación a las técnicas e instrumentos de recolección de datos se utilizó la técnica de la entrevista, análisis documental y normativo, aplicando un instrumento estructurado por preguntas y la guía de análisis documental normativo. La metodología utilizada en la técnica de recolección de datos fue el método hermenéutico aplicado para analizar las entrevistas aplicadas a los especialistas; se tuvo en cuenta el análisis documental, con el cual describimos que estrategias se utilizaron. Finalmente, la presente investigación concluyo se afirma que existe

vulneración del derecho de igualdad ante la ley N° 26519 Perú 2021 ya que los resultados demuestran que el pago que se realiza por concepto de pensión vitalicia para los ex presidentes es elevada y discriminatoria.

Internacionales:

Güechá. (2018). El poder público como expresión del poder constituyente sometido por el principio de legalidad: Una referencia a la limitación de la discrecionalidad en el ejercicio del poder en Colombia. Universidad de Salamanca. Resumen: La investigación tiene por objetivo general, hacer un análisis del funcionamiento del Principio de Legalidad en sentido genérico frente al Poder Público, con el fin de establecer cómo se determina uno frente al otro; en efecto, dentro del Estado de Derecho o Social de Derecho, es evidente la existencia de un Poder Público que tiene de una u otra manera en las funciones, legislativa, ejecutiva y judicial sus formas de expresión; pero también es claro, que el Principio de Legalidad lo subordina para que dicho Estado funcione dentro de un orden legal predeterminado. En este contexto, es viable identificar cuál de ellos determina al otro, con el fin de proponer criterios adecuados de control de la actividad estatal. En materia de diseño metodológico, la presente investigación, debo decir, que está enmarcada por el ejercicio dialogante del pensamiento, el cual enseñaba Santo Tomás de Aquino sobre cómo deben ponerse en relación las ideas, para poder evolucionar sobre ellas inspirados en la lectio disputatio, lo que implica que se deben recibir argumentaciones, posturas de pensamiento o criterios diferentes y concluir sobre los mismos. De la investigación se concluye que la vigencia del Estado está determinada por la existencia del poder público y este a su vez está determinado por el principio de legalidad, en cuanto a que las regulaciones normativas subordinan todas las actividades estatales y en esta medida, cuando existe una vulneración de dicho principio se generan consecuencias sancionatorias.

Mendivelso. (2017). Incidencia de la Jurisprudencia Constitucional sobre las Políticas Públicas para los Habitantes de Calle, bajo el Principio de Igualdad y no Discriminación. Universidad de Santo Tomas. Resumen: En Colombia los

habitantes de calle, han sido considerados como un grupo socialmente excluido, que, por su forma de vida, no aportan al desarrollo de la comunidad donde se encuentran. En esta medida, son sujetos a los que formalmente se les han reconocido sus derechos en tanto seres humanos que son, pero en la realidad el goce efectivo de los mismos no se materializa ante la imposibilidad de desarrollar en condiciones mínimas de dignidad otros derechos humanos distintos a su simple existencia. Es así que el habitante de calle puede ser concebido como aquella persona que ha definido la calle como su espacio vital y de habitación, siendo un fenómeno exclusivo de las ciudades y producto de las condiciones sociales, económicas y políticas del país; (Velandia & Pinilla, 2003) o como lo define la Ley 1641 de 2013: “persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar”(Congreso de la República, 2013). Como objetivo general se ha planteado Determinar la incidencia de la jurisprudencia constitucional sobre las políticas públicas para los habitantes de calle, bajo el principio de igualdad y no discriminación; como objetivos específicos los siguientes: I. identificar los antecedentes y evolución constitucional y legal de las políticas públicas para los habitantes de calle en Colombia. II. Analizar los fundamentos constitutivos del principio de igualdad y no discriminación. III. Establecer el desarrollo jurisprudencial de la corte constitucional en relación con los habitantes de calle. Se utilizó una metodología: Jurídica – hermenéutica; Como conclusión, es preciso señalar que el fenómeno del habitante de calle es resultado de la exclusión generalizada que ha existido a lo largo de la historia y de la pobreza y desigualdad extrema que afronta nuestro país. Las distintas formas de discriminación en contra de este grupo, se han manifestado de muchas formas. A pesar del reconocimiento formal de sus derechos, esto no ha sido suficiente para superar tal situación de vulnerabilidad e invisibilidad, sino que requiere cambios profundos en la posición que tiene la sociedad respecto de los habitantes de la calle.

Caicedo. (2020). Vulneración del principio a la igualdad en la causación de la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública. Universidad

Pontificia Bolivariana. Resumen: En Colombia el Sistema General de Pensiones cubre las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, dicho sistema pensional tiene varios regímenes exceptuados, entre ellos el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de La Fuerza Pública, el cual regula la Pensión Invalidez para este colectivo, prestación que en comienzo se pensaría contiene prerrogativas más beneficiosas, teniendo en cuenta que se trata de servidores públicos que prestan un servicio de alto riesgo, sin embargo, es un régimen especial que no contiene beneficios, sino por el contrario refleja una vulneración a los principios de igualdad, seguridad social y mínimo vital, situación que se evidencian al contrastarse con la Pensión de Invalidez regulada en el Sistema General de Pensiones. En la investigación se utilizó el enfoque cualitativo en especial los métodos hermenéutico y analítico, también se utilizó el análisis de la normativa existente, así como la jurisprudencia y doctrina. Las conclusiones son: 1. En comienzo existe una normativa aplicable diferente para la Pensión de Invalidez desde el Sistema General de Pensiones y una diferente para el personal de la Fuerza Pública, pero este régimen al estar compuesto por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, también tienen sus propias normas que regulan las prestaciones económicas, en las cuales existen excepciones dentro del mismo régimen, así como contradicción entre las normas que las regulan. 2. El Régimen de la Fuerza Pública, no es tan excepcional al contrastarse con el Sistema General de Pensiones, si bien existen algunas similitudes también existe contradicciones con las diferentes normas que lo regulan, vacíos e irregularidades normativas que han tenido que ser reglamentados; lo que ha generado que se emita sentencias en favor de la fuerza pública, ante una evidente vulneración al principio de igualdad.

2.2 Bases legales

Constitución Política del Perú (1993).

- Art. 2 inc. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

- Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. - La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.
- Art. 74. Principio de Legalidad. –
- Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...). La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

Decreto Supremo Nro. 007-2016-MTC (Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir).

Decreto Supremo Nro.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, (norma que regula el otorgamiento del brevete militar).

2.3 Bases teóricas

2.3.1 Principio de legalidad

La legalidad como principio, es transversal, es decir abarca diferentes figuras jurídicas de nivel constitucional y supra-nacional, por ello, su aplicación merece un alto grado de análisis por parte de juristas especializados en la materia; El principio de legalidad tiene una fragilidad material, que lo convierte en un principio de fácil vulneración; conforme Hurtado Pozo lo menciona.

En sentido amplio, la legalidad se deduce de los principios de la separación de poderes, de la seguridad jurídica, de la igualdad y de la democracia. Por esto, el deber impuesto a los órganos estatales de que sus actividades tengan una base legal implica, en cierta medida, que las personas sean tratadas de manera igual. (Hurtado, 2005, p.139)

La legalidad representa una garantía jurídica de rango constitucional, por tanto, todas las instituciones del Estado le deben una estricta obediencia,

especialmente cuando se trata de emitir una norma de carácter sectorial ya que se debe tener en cuenta en no hacer diferencias entre personas ni de trasgredir los alcances de normas que tienen alcance general y, en el mejor de los casos se trataría de una norma especial en aplicación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, pero este artículo claramente señala que no se pueden dar leyes especiales por razón de diferencia de personas; conforme se señala:

El principio de legalidad se determina jurídicamente por la ocurrencia de 4 condiciones; delimita el espacio donde puede intervenir la ley, asegura el orden prelativo de las normas subordinadas a la ley, selecciona la norma precisa que debe de aplicarse al caso concreto y mide los poderes que la norma confiere a la administración.

El principio de legalidad es una condición esencial del Estado de Derecho ya que ambos buscan limitar el actuar del Estado con el fin de garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos. (Significados.com, (2017)

En ocasiones, funcionarios jerárquicos de las Fuerzas Armadas del Perú, han emitido documentos oficiales de trámite regular, como es el caso del Dictamen N° 105-2018/DAL-COEDE de fecha 18 de abril de 2018, (véase anexo 09), concluyendo que el personal de sub oficiales o equivalentes, también pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar, sin embargo, legalmente esto no es posible, pues con un simple documento de trámite regular no se puede pretender modificar el contenido de un Decreto Supremo, como es el caso concreto del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c., que en su contenido autoriza a conducir vehículos particulares con brevete militar solo al personal con jerarquía de oficial; sin embargo, el meollo del asunto está en que los funcionarios militares son conscientes que el contenido de dicho artículo está vulnerando principios como el de legalidad e igualdad y por tanto esta imprecisión normativa ocasiona transgresiones a la función policial, conforme lo plantea el Banco Interamericano de Desarrollo. “Las políticas policiales aseguran la

autonomía de la policía respecto a las Fuerzas Armadas en todos los aspectos que son relevantes” (Fruling, 2007, p. 290).

El principio de legalidad constituye la parte medular de todo ordenamiento jurídico donde las instituciones y las personas por más representativas que sean no pueden estar por encima de la legalidad de las normas; en un Estado donde se respeta la legalidad no se puede permitir que existan instituciones que emitan normas diferenciando a las personas, cuando ya existe otra que regula el mismo derecho, tal como lo señala Pablo Marshall:

Luego, como concreción de la mensurabilidad general, se encuentra el principio de legalidad. En su versión más tosca, como la simple sujeción del Estado al derecho preestablecido. En su versión más propia, mediante la sujeción de la actuación de la administración a la ley y la revisabilidad de tal sujeción por parte de un juez independiente. (Marshall, 2010)

La Democracia y el Estado de Derecho hoy por hoy se han convertido en el sustento político jurídico de los Estados modernos, pero esto no podría ser posible sin considerar el principio de legalidad como elemento principal que permita la convivencia entre los Poderes del Estado y estos con sus instituciones a fines y consecuentemente se reflejará en la igualdad que debe existir entre sus ciudadanos, tal como lo plantea Víctor García Toma.

El principio de legalidad es uno de los instrumentos jurídicos que ha evolucionado el mundo moderno donde existe democracia y Estado de Derecho, esto significa que incluso los poderes del Estado lo deben respetar. “El poder es ejercido dentro de los cánones de la legalidad y de la legitimidad para mandar, cuando se verifica dentro de los parámetros del derecho que se considera válido en una sociedad específica y concreta”. (García, 2010, p. 97)

El *ius imperium* de la ley como ejercicio del poder va de la mano con la legalidad y la legitimidad, nada ni nadie está por encima de la Ley, los funcionarios representantes de las instituciones deben respetar la legalidad de las normas y

deben retroceder en su intención cuando existe posibilidad de que una norma vulnere a otra, más aun cuando ambas son de la misma jerarquía, conforme lo señala García Toma: “El poder es ejercido dentro de los cánones de la legalidad y de la legitimidad para mandar, cuando se verifica dentro de los parámetros del derecho que se considera válido en una sociedad específica y concreta” (García, 2010. p. 97).

El principio de legalidad se comporta como una institución jurídica y matriz de los demás principios, pues el gobierno y el pueblo están sujetos a una sola ley, de igual modo garantiza el respeto de los demás principios rectores como por ejemplo la libertad, la igualdad y otros, asimismo, la legalidad permite que gobernantes y gobernados convivan bajo un mismo ordenamiento jurídico y bajo la sujeción de ambos a ese mismo ordenamiento; bien lo señala García Toma:

Entre los valores y principios rectores aparecen la libertad, la igualdad y la legalidad. Esta última aseguró que los gobernantes y gobernados quedaran sujetos a una sola y misma ley; el que los derechos fundamentales solo pudieran ser limitados, restringidos o suprimidos por imperio de la ley; así como el que nadie estuviera obligado a hacer, privado de realizar aquello que la ley no prohíbe. (García, 2010, p. 466)

El principio de seguridad jurídica debe ser la garantía que un Estado ofrece a sus ciudadanos, el acatamiento del mismo es una muestra que se respeta las leyes y, este acatamiento es al que se le llama principio de legalidad, que significa el respeto de las leyes por parte de los Poderes del Estado, instituciones y la sociedad en general, conforme lo señala Rodríguez.

La tradición constitucional ha consagrado cuatro grandes principios que legitiman el sistema penal: a) el principio de legalidad, como derivado del principio de seguridad jurídica, es el fundamento formal de toda norma penal, pues determina las condiciones formales que ha de cumplir la norma para poder comunicar que una determinada conducta será sancionada [...]. (Rodríguez, et. al. 2004. p. 32)

Desde años atrás, el principio de legalidad ha ido tomando fuerza y consolidándose dentro del marco normativo jurídico de los Estados, es por ello que a través del tiempo fue tomando posiciones muy importantes dentro del esquema constitucional y legal de los países, hoy en día, al menos en los países democráticos donde existe un estado de derecho, el principio de legalidad cumple un rol demasiado importante en la sociedad, conforme lo señala Rodríguez.

Luego de su consolidación en la doctrina jurídico penal de la época, el principio de legalidad se consagró legalmente dentro de los principales cuerpos normativos, de tendencia claramente liberal. De esta forma, debido al proceso histórico en el que se encontraba, el principio de legalidad aparece consagrado en las Declaraciones de Derecho surgidas en los Estados Unidos de América, primero en la de Filadelfia (1774) y posteriormente en la de Virginia (1776). Sin embargo, donde adquiere su mayor importancia y su actual configuración fue en Francia, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual en su artículo 8 señalaba que: «La ley solo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente». A partir de esa fecha y, progresivamente, el principio de legalidad ha venido a formar parte integrante de la gran mayoría de los modernos ordenamientos jurídicos, tanto en las Constituciones Políticas como en los Códigos Penales. (Rodríguez, et al. 2004, pp. 37-38)

Nuestra Constitución acoge el principio de legalidad como una garantía del respeto irrestricto de las leyes, por tanto, el sometimiento de las autoridades a dichas leyes es de obligatorio cumplimiento, conforme se señala:

La ubicación del principio de legalidad dentro de la Constitución Política del Estado y el acogimiento del Perú a los acuerdos antes señalados no es un hecho trivial. Por el contrario, debido a su jerarquía, el respeto de las garantías que se desprenden del principio de legalidad es exigible a todos los operadores del ordenamiento jurídico penal. De allí que el Tribunal

Constitucional lo considere un derecho fundamental.¹⁹ El reconocimiento de esta condición posibilita acudir a la justicia constitucional para remediar la acción que algún operador, sea al emitir la norma, sea al aplicarla, afecte alguna de las garantías derivadas del principio de legalidad. (Rodríguez, et al. 2004, pp. 38-39)

El principio de legalidad establece un límite entre la protección de los derechos del ciudadano y el poder que tiene el Estado, manteniendo con esto el equilibrio necesario para lograr un entendimiento entre un Estado y su pueblo; según se señala: “En este plano comunicativo, el principio de legalidad tiene un rol fundamental. Como hemos podido comprobar, este principio, desde un plano histórico, explica su razón de ser como principio limitador en la protección del ciudadano frente al poder punitivo estatal” (Rodríguez, et al. 2004, p. 42).

En toda sociedad donde exista un Estado de Derecho, debe existir una garantía jurídica, de tal forma que sus integrantes ya sea como autoridad o pueblo establezcan un equilibrio de convivencia jurídica, bajo un respeto del principio de legalidad, para que desde el punto de vista tuitivo el equilibrio señalado no puede permitir excesos normativos por parte del Estado, tal como se indica: “El principio de legalidad es la garantía básica formal en materia jurídica, en general; y en materia sancionadora (tanto administrativa como penal), en especial” (Rodríguez, et al. 2004, p. 49).

Las autoridades de un gobierno en sus distintos niveles actúan en nombre del Estado al que representan, a través de la aplicación la Ley y el Derecho, siendo así no se debería permitir los excesos normativos de algún sector del Estado, quienes en un afán de resaltar el poder que ejercen dentro de la sociedad emiten normas que vulneran principios como es el de la legalidad; ciertamente existe el control difuso y concentrado como contrapeso, pero, resultaría mejor si las autoridades reflexionan y modifican aquello que transgrede; como se señala:

La actividad administrativa, en todo caso, al ser de carácter sub legal, como ya se ha dicho, está por sobre todo sometida al derecho y controlable

jurisdiccionalmente. En efecto, conforme al sistema establecido en la Constitución todos los actos estatales están sometidos al derecho y todos son controlables jurisdiccionalmente por razones de constitucionalidad o de legalidad. Aquí está la esencia del principio de la legalidad y del Estado de derecho. (Brewer, 2013, p. 27)

El principio de legalidad tiene sustento en la Constitución, por tanto, al ser la carta magna la ley de leyes, la legalidad resulta siendo una supremacía normativa al cual todas las entidades del estado le deben una atención obligatoria, es así como se establece una garantía jurídica para los que acuden al Estado en busca de tutela; bajo este fundamento no cabe que dos normas regulen un mismo derecho haciendo diferencias entre personas, en el caso concreto del tema del presente trabajo de investigación, una de las normas regula a los civiles y la otra a los militares y policías; como se señala:

El primer elemento del principio de la legalidad, por tanto, es el de la supremacía constitucional, que la Constitución regular en forma expresa, en el artículo 7, al disponer que, “La constitución es la norma suprema el fundamento [d]el ordenamiento jurídico”, a la cual quedan sujetos “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público”; constituyendo uno de los deberes de los ciudadanos y funcionarios, el “cumplir y acatar” la Constitución (art. 131). Todos los órganos del Estado, por tanto, están sometidos a la Administración, y dentro de ellos, por supuesto, los que conforman la Administración Pública, a cuyo efecto, el artículo 137 de la propia Constitución dispone que “La Constitución y las leyes definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”; y el artículo 141, al precisar los principio que rigen la Administración Pública, dispone que esta debe actuar “con sometimiento pleno a la ley y al derecho. (Brewer, 2013, p. 43)

En el derecho administrativo lo que un administrado desea es que respeten sus derechos procedimentales pues los derechos sustantivos siempre estarán allí y podrán acudir a ellos cuando los necesiten, pero el derecho adjetivo que en

cierto modo está representado por el principio de legalidad no permanece en su lugar, pues al no haberse realizado un debido procedimiento se habrá perjudicado al administrado y como es sabido, las instituciones del Estado carecen de personal calificado para poder desarrollar un debido procedimiento, conforme se señala: “En consecuencia, en un Estado de derecho, el grado de sumisión de la Administración Pública al principio de la legalidad, es de mayor ámbito que el de la sumisión a las normas de derecho por parte de los órganos constitucionales del Estado [...]” (Brewer, 2013, p. 220).

El principio de legalidad, es un precepto jurídico transversal que compromete a todas las instancias del derecho, desde su origen hasta su aplicación, por ello es que, corresponde mirar con bastante atención las implicancias que se tiene al acudir a dicho principio, como podemos ver:

Por tanto, el principio de la legalidad, que implica el principio del sentimiento al derecho de todos los órganos que ejercen el Poder Público, no sólo se compone por lo previsto en la Constitución y las Leyes, sino en todas las fuentes del Derecho y, en nuestro campo, particularmente, en el derecho que se deriva de los principios generales del derecho. (Brewer, 2013, p. 104)

La jerarquía normativa se encuentra determinada en la pirámide de Kelsen, es por ello que la precedencia entre una y otra norma está claramente definida, siendo complementada con otros principios, por ejemplo, la especialidad y la temporalidad; esta coherencia de legalidad también se aplica en las normas de carácter administrativo, cuya precedencia estará determinada por el nivel del órgano que dispone, conforme lo señala Brewer Carías.

Por último, en cuanto a la legalidad respecto de los reglamentos, no sólo debe señalarse su sujeción a la ley, en general, sino además su sujeción a la jerarquía orgánica, en el sentido de que, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, estando la Administración conformada por diferentes órganos, en configuración jerárquica, la jerarquía de los

reglamentos está determinada por la jerarquía de los órganos administrativos. Por tanto, un reglamento dictado por el Presidente de la República es de rango superior al Reglamento dictado por un Ministro. (Brewer, 2013, p. 114)

Cuando hablamos del principio de legalidad, estamos invocando al principio que representa la garantía plena del respeto de los derechos, principio al cual el ciudadano puede acudir cuando percibe un conflicto en las normas, por lo cual también el accionar de los funcionarios que dirigen las instituciones se ubican por debajo de la Ley, tal como se señala:

La tercera de las notas clásicas del Estado de Derecho, que justifica incluso su denominación, es la sumisión de todos los órganos del Estado al derecho o a la legalidad, integrada por la norma de normas, que es la Constitución (Artículo 4), y por todas las demás fuentes del ordenamiento jurídico que aplican a los diversos órganos del Estado, conforme al clásico principio de la formación del Derecho por grados que legó Hans Kelsen al derecho moderno, y que puede decirse que tiene plena vigencia en la Constitución. (Brewer, 2013, p. 162)

Es cierto que el Estado debe aplicar el *ius imperium* para ejercer el principio de autoridad y lograr con ello la gobernabilidad que su gobierno necesita pero, esto no puede ser así de rígido tal cual Estado policía, pues en el concepto actual tenemos al Estado Constitucional de Derecho, como marco normativo por excelencia que rige en una sociedad democrática, tal como se señala.

La noción misma de Estado de Derecho que domina el funcionamiento y la actividad del Estado moderno implica la noción de legalidad. Y así, históricamente, desde que el Estado dejó de ser Estado-Policía para devenir en Estado de Derecho, el principio base de su actuación es el Principio de la Legalidad. Pero legalidad, en el sentido etimológico de la palabra, es lo que está conforme con la Ley. Sin embargo, en esta noción,

Ley debe ser entendida en un sentido amplio y como sinónimo de Derecho. (Brewer, 2013, p. 240)

En los tiempos modernos el término legalidad ha cobrado una vigencia trascendental, hoy por hoy ni los ciudadanos ni las instituciones aceptan disposiciones que atenten contra el principio de legalidad, en los Estados como es el caso peruano existe la primacía del Estado Constitucional de Derecho donde las instituciones se tienen que sujetar a los mandatos y principios constitucionales; tal como se señala:

Pero por supuesto, “legalidad”, en el derecho constitucional contemporáneo, no es sólo la sumisión a la “ley formal” como acto sancionado por el Parlamento, como sucedía en el siglo XIX con respecto a las acciones administrativas y como consecuencia del principio de la supremacía de la ley, sino que quiere decir sumisión al ordenamiento jurídico, incluyendo a la Constitución y a otras fuentes de derecho. (Brewer, 2013, p. 321)

La administración pública vale decir las entidades del Estado durante su accionar deben estar orientados a preferir la legalidad, es decir al momento de emitir actos de administración y administrativos, será en total obediencia al principio de legalidad, conforme se señala: “En consecuencia, en un Estado de derecho, el grado de sumisión de la Administración Pública al principio de la legalidad, es de mayor ámbito que el de la sumisión a las normas de derecho por parte de los órganos constitucionales del Estado” (Brewer, 2013, p. 45).

El sometimiento a la Ley no puede ser a medias ni sobre ciertos aspectos muy por el contrario debe ser un sometimiento pleno, sino, no estaríamos ante un Estado de Derecho moderno y cabal que se somete a la legalidad jurídica de las cosas; constantemente se observa que la administración pública no aplica el principio de legalidad en toda su extensión, claro, sus operadores no fueron formados para entender el respeto del principio de legalidad, sino, para ejercer una labor administrativa-mecánica, tal como se indica.

El principio de la legalidad, además, se erige en la Constitución como un principio en el cual se fundamenta la Administración Pública, definiéndoselo como “el sometimiento pleno a la ley y al derecho” (art. 141), y, además, destacándose como una de las misiones fundamentales de los órganos del Poder Ciudadano, el velar por “la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado” (art. 274). (Brewer, 2013, p. 735)

La legalidad de los actos implica que los organismos del Estado deben dictar disposiciones dentro del marco de la ley, en obediencia a los mandamientos constitucionales donde se obliga el respeto pleno de todos los principios que establecen parámetros para impedir que se vulneren los derechos de las personas, al respecto García dice: “El principio de legalidad en este sentido implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar *fundados y motivados* en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución (García, 2011, p. 39).

2.3.2 Principio de igualdad

En una sociedad democrática, donde el respeto del Estado de Derecho es una regla, la sociedad en general siempre espera que el Estado trate por igual a todos los ciudadanos sin hacer diferencias de forma alguna, es decir una igualdad en la Ley, como es el hecho de existir dos normas del mismo rango que regulan el otorgamiento del mismo derecho, que refiere al otorgamiento de licencias para conducir vehículos particulares, donde una de las normas es de procedencia civil que se aplica a civiles, militares y policías y la otra de procedencia militar que se aplica solo para militares y policías, hecho que demuestra un trato desigual en la Ley, basado en la diferencia de grupos de sociales, pues las oportunidades de obtener una licencia para conducir vehículos particulares deben estar contenidas en una misma norma, como lo veremos:

Promoción de la igualdad de oportunidades mediante la creación de condiciones que hagan viable que todas las personas puedan materializar su

proyecto de vida. Para tal efecto, se hace necesario la remoción de todos los obstáculos de naturaleza económica, social o cultural que impide el goce real y efectivo de la libertad. (García, 2010, p. 182)

El principio de igualdad, es un precepto constitucional de cumplimiento obligatorio que cautela el respeto de la igualdad como principio y derecho, bajo tal precisión no puede existir privilegios por razón de procedencia social de las personas, todos los ciudadanos esperan que las leyes sean hechas respetando la igualdad, por tanto, no se pueden emitir normas que hagan una diferenciación entre ciudadano, ejemplo, como ya referimos, entre civiles, militares y policías, generando con ello una discriminación social, tal como se señala: “f) La igualdad ante la ley. Principio que establece la equiparidad formal de todos los individuos; y por consiguiente la cancelación de los privilegios legalistas asignados por razón del status social” (García, 2010, p. 298).

La igualdad como principio obliga a un Estado Democrático a un trato igualitario entre los integrantes de una sociedad, significa ello, que no se puede tratar de modo distinto a ciudadanos de un determinado grupo, situación que se da en nuestro país, al encontrarse vigente dos normas del mismo nivel que regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares uno de ellos para civiles, militares y policías y el otro solo para militares y policías, conforme se señala: “a) Igualdad. Consiste en aplicar la misma regla político-jurídica en todos los casos semejantes que surjan en el futuro” (García, 2010, p. 393).

En algunas ocasiones los legisladores no reparan el conflicto que generan cuando emiten una norma, es recién en la práctica y luego de un buen tiempo que se puede dar cuenta de ello, en estos casos lo que corresponde es que el legislador debe buscar reparar el conflicto, ya sea modificando o derogando aquello que hace daño, sin embargo, al no ocurrir este último, puede conllevar a vulnerar el principio de igualdad, de legalidad y ser discriminatorio, tal como se señala:

Es usual que la omisión legislativa inconstitucional afecte el principio de igualdad; por lo que, al extenderse los alcances de la norma primigeniamente no previsto para determinados sujetos, en puridad lo que la sentencia consigue es homologar un mismo trato con aquellos que ya estaban comprendidos en la ley cuestionada. (García, 2010, p. 404)

Los ciudadanos son iguales ante la ley, lo que significa que, cuando una persona acude ante el Estado ya sea para exigir una obligación por parte del Estado o exigir el reconocimiento de un derecho el ciudadano debe ser tratado igual entre las demás personas, sin que exista ningún tipo de discriminación, ya sea por razón, raza, sexo, idioma, condición social, claro está, existirán circunstancias en que la Ley pueda hacer diferenciaciones, pero no discriminando entre personas, conforme lo señala el artículo 131 de la Constitución, lo contrario sería una inconstitucionalidad, tal como lo señala Brewer Carías.

En tal sentido, ha señalado que la desigualdad proscrita por la Constitución "sólo quiere que los ciudadanos, en circunstancias y casos iguales, sean tratados, en cuanto a derechos y obligaciones, del mismo modo, y no de modo desemejante según rango, raza, color, religión y bienes de fortuna, posición social y otros motivos creados para establecer distinciones y separaciones entre hombres". (Brewer, 2013, p. 581)

Las personas deben participar en igual de condiciones cuando se trata de conseguir algo, por tanto no es concebible que a un grupo de personas se trate bajo ciertas condiciones y a otro de manera distinta para acceder a un mismo resultado como es el tema central del presente trabajo de investigación, que se refiere a acceder a un permiso para conducir vehículos particulares, siendo esto así, estaríamos frente a un caso de discriminación y por lo tanto se estaría vulnerando el principio de igualdad; conforme lo señala Marcial Rubio Correa:

La acción positiva se ejerce en las desigualdades de medios, porque se supone que todos debemos participar en igualdad básica de condiciones en la vida social. Así, si un grupo de personas no tiene acceso a

determinados bienes, servicios o posibilidades de actuación, entonces no estará en igualdad de condiciones que aquel que sí lo tiene. Por el contrario, la acción positiva no puede intervenir regulando resultados, porque en ese caso se estaría privando a los más esforzados o mejor dotados de lo que obtienen con su esfuerzo y cualidades, que sí ameritan reconocer una diferencia entre lo que logran unas personas y lo que logran otras. (Rubio, 2010, p.104)

El principio de igualdad está reconocido en la Constitución, lo cual lo convierte en un derecho de rango constitucional que debe ser tomado en cuenta al momento de aplicar las demás normas, asimismo, cuando ocurre una incompatibilidad con la Constitución los jueces y el Tribunal Constitucional pueden apartarse de la norma en aplicación de la carta magna; de igual modo, se debe tener claro que cuando nos referimos al derecho a la igualdad también nos referimos al derecho de no ser discriminado por ningún motivo y bajo ningún fundamento, la tutela de estos dos derechos deben ser preocupación de los que emiten normas en sus diferentes sectores, como bien lo señala María Alejandra Espino Layza:

El principio y derecho a la igualdad y no discriminación irradia a todo nuestro ordenamiento siendo aplicable de forma transversal a todas las materias del derecho, teniendo un carácter de jus cogens, tal y como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Nro. 1826. Ha sido reconocido por instrumentos jurídicos internacionales y nacionales. Si bien en un primer momento el reconocimiento de este derecho se dio únicamente en su vertiente formal, entendida como igualdad ante la ley, posteriormente se reconoció y fortaleció su vertiente sustancial, entendida como “*valorar la diferencia y combatir la discriminación tal cual se manifiesta en los hechos*”. (Espino, 2018, p. 78)

El derecho a no ser discriminado también se encuentra señalado en nuestra Constitución y su aplicación guarda relación con el derecho a la igualdad

pero, eso no significa que ambos derechos sea uno solo, sino, cada uno actúa de manera independiente, por tanto, cuando a una persona no se le trata con igualdad se estaría discriminando, como lo señala María Alejandra Espino Layza:

Por otro lado, es preciso señalar que la igualdad y la no discriminación, aun cuando en momentos de la historia se discutió si es que eran derechos independientes, a la luz de la Convención de la persona con discapacidad, al igual que en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que el derecho a la no discriminación es un derecho autónomo que no depende de otras disposiciones, tal y como lo ha reconocido el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el párrafo 13 de la Observación General. (Espino, 2018, p. 79)

2.3.3 Antinomias

La antinomia jurídica entre dos normas, de manera clásica se presenta cuando dos normas son contrapuestas en sus consecuencias, pero también, la antinomia presenta una gama de clasificaciones donde encaja el tipo de conflicto que existe entre las normas que son el objeto de estudio, que más adelante se precisará; al respecto el diccionariojurídico.mx señala:

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. (Montoya, 2018)

El estudio de la antinomia jurídica presenta variadas dimensiones como pueden ser: la vigencia, la espacialidad, el nivel y otros, en esa línea de precisiones es muy común referirse a aquella norma que prohíbe algo y a otra que permite ese algo; pero el tema motivo de la presente investigación nos lleva a otra dimensión de antinomia basada en las finalidades que uno y otro tienen, porque se trata de la existencia de dos normas distintas que pertenecen a diferentes sectores y ambas regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos

particulares, uno de ellas otorga a cualquier persona previo requisito y el otro solo a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, como podemos ver una de ellas trasgrede las facultades del otro, diferenciando a las personas y peor aun cuando dentro del mismo grupo de militares y policías contempla una diferenciación entre ellos, lo que permite establecer que no puede existir dos normas que regulen los permisos para conducir vehículos particulares; a este tipo de conflicto se le denomina antinomias impropias-teleológicas; tal como lo señala Francisco Javier Esquiaga: “Por último, las *antinomias teleológicas* se producen por incompatibilidad de una norma que prescribe ciertos fines, y otra norma que establece los medios para alcanzarlos, de tal modo que se aprecie una incongruencia” (Esquiaga, 2010, p. 22).

Las antinomias jurídicas siempre existirán por más que estemos en la era de la tecnología, sería casi un imposible querer controlar que ello no ocurra pero, la esencia del derecho está precisamente en el cambio como consecuencia de la evolución de los hechos y costumbres de una sociedad; como por ejemplo: si en tiempos pasados se dio una norma con determinado fines y luego de un largo periodo sale otra norma que regula algún aspecto de la norma anterior, esto debe constituir una preocupación por parte de las autoridades y legisladores para analizar ambas normas y buscar la solución de la incoherencia, donde se podría aplicar un análisis de la temporalidad, conforme Ruiz lo señala: “Criterio cronológico (*lex posterior derogat priori*); en el caso que se den dos normas incompatibles promulgadas en momentos distintos, prevalecerá la posterior en el tiempo” (Ruiz, s.f.).

2.3.4 Licencia de conducir

Una licencia para conducir vehículos particulares, es un documento que en estricto debe ser otorgado por una sola autoridad competente, que en puridad es el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, actualmente, tanto el Ejército Peruano y la Policía Nacional del Perú vienen otorgando licencias de conducir, en caso del primero claramente autoriza a conducir vehículos particulares y el segundo deja vacíos de interpretación al respecto; sobre el tema se señala:

Según el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo 016-2007-MTC, la licencia de conducir es el documento otorgado por la autoridad competente a una persona autorizándola para conducir un tipo de vehículo.

Según el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, las licencias válidas para conducir dentro del territorio nacional son las siguientes:

- a) Las licencias otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.
- b) Las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la normativa específica.
- c) Las licencias expedidas en otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú, podrán ser utilizadas por un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso al país.
- d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

2.3.5 Licencia de conducir otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Las Licencias de Conducir administradas el MTC, se encuentra regulada en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado con Decreto Supremo 007-2016-MTC; esta norma establece las clases y categorías a las que se puede acceder y los requisitos para cada uno de ellos; estas licencias se otorgan a cualquier ciudadano mayor de edad, sean civiles, militares o policías; la clasificación a la que se hace mención obedece a la diferencia que existe entre los vehículos, pudiendo ser vehículos menores, (menos de 4 llantas), vehículos mayores (de 4 a más llantas) y dentro de estos últimos de

acuerdo al tonelaje, así como también si es para servicio particular o de servicio público, conforme se señala.

Según la plataforma digital única del Estado Peruano, “la licencia de conducir es el documento oficial otorgado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional. También conocido como “brevete”” (plataforma digital única del Estado Peruano, 2019).

2.3.6 Objeto del Decreto Supremo 007-2016-MTC Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la norma citada líneas arriba regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos de transporte terrestre y dentro de ellos se encuentran los vehículos particulares, y se otorga a cualquier ciudadano que cumpla con los requisitos, vale decir a ciudadanos civiles, militares y policías, conforme se señala en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, donde se considera que el objeto de dicha norma es establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre.

2.3.7 Brevete militar expedido por las Fuerzas Armadas

El Brevete Militar expedido por las Fuerzas Armadas, se encuentra regulado en el Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz; esta norma no contempla ningún tipo de clasificación ni categoría para los brevets militares, únicamente señala que sirve para conducir vehículos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; debiendo tenerse presente que, en caso de las Fuerzas Armadas tienen vehículos de transportes y de guerra y, en cuanto a los vehículos de transporte poseen toda una gama de vehículos como los que tienen las personas civiles, vale decir autos, camionetas, ómnibus, camiones etc., por tanto, estos brevets también deberían tener una clasificación, situación que demuestra la

obsolescencia de esta norma, tal como se señala: “**El brevete militar es expedido por la Escuela de Material de Guerra del Perú y permite manejar tanques, camiones, ómnibus, camionetas, portatropas, autos y otros vehículos militares, y vehículos de uso particular**” (Blogicars.com, 2011).

2.3.8 Objeto y espíritu del Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, que regula el brevete militar

Es necesario señalar que, el objeto y fin del Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., fue dotar al aparato de justicia administrativa militar, de una norma que le permita administrar justicia, vale decir, apreciar, calificar y juzgar las infracciones de accidentes de tránsito y los daños que pudiera sufrir los bienes del Estado (vehículos) como consecuencia accidentes e infracciones de tránsito imputables a choferes al servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; asimismo, la norma citada al inicio del presente párrafo señala que el Reglamento de Licencias para conducir vehículos de esos tiempos, vale decir la que era regulada por el MTC, había dejado de lado al personal militar y policial que conduce vehículos del Estado; es por ello que, se señala categóricamente que el espíritu de dicha norma, no fue otorgar la facultad a lo oficiales, de conducir vehículos particulares con el brevete militar, sino más bien, dotar de una herramienta jurídica administrativa que pudiera velar por los intereses del Estado, conforme se señala:

Función del juzgado administrativo militar de tránsito es la de investigar, calificar y juzgar en todo el ámbito de la república y en tiempo de paz, los accidentes de tránsito que ocasionen daños materiales a vehículos del estado en los que intervengan como conductores miembros de las FF.AA y PNP. Así como las infracciones al tránsito terrestre que de ello deriven. (Juzgado Administrativo Militar de Tránsito, s.f.)

2.3.9 De la hoja de recomendación dirigida al más alto cargo del Ejército Peruano, para que se formule el Proyecto de Reglamento que reemplace al Decreto Supremo 11-EMG/A2.c.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, al haberse acudido a la entidad militar con sede en Arequipa donde se tramita el brevete militar, se ha logrado acceder a un documento que consiste en una Hoja de Recomendaciones del año 2018, (véase anexo 08), elaborado por un órgano superior e importante en la toma de decisiones que es el Estado Mayor General del Ejército, dirigido al más alto mando del Ejército Peruano, donde se recomienda la elaboración de un nuevo proyecto de Reglamento que reemplace al Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, para lo cual señalan que se debe formar un comité de trabajo conformado por personas con alto conocimiento en temas de tránsito militar, lo cual demuestra que sí existe una preocupación al interior de dicha institución castrense, que no ha sido tomado en consideración; al respecto, en el Manual de Documentación Policial de la Policía Nacional del Perú, se define la hoja de recomendación de la siguiente manera:

HOJA DE RECOMENDACIÓN, A, Definición: Documento redactado por un Oficial de Estado Mayor, mediante el cual propone al Comando alternativas de solución en relación a un asunto o problema institucional específico, para la toma de decisiones; puede ser aprobado o desaprobado. (Manual de Documentación Policial, 2016, p. 77)

Del contenido de dicha Hoja de Recomendaciones al cual le falta 02 páginas, se ha podido extraer las siguientes precisiones:

- El objeto del D.S.11-EMG/A2.c.; no es precisamente la de autorizar a conducir vehículos particulares con el brevete militar.
- La modernización, exige que se modifique el D.S.11-EMG/A2.c.
- El pronunciamiento y autorización por parte de algunas autoridades para que personal militar y policial de jerarquía de sub oficiales y equivalentes puedan

conducir vehículos particulares con el brevete militar, no es posible sin que D.S.11-EMG/A2.c., sea modificado.

- Tal hoja de recomendaciones menciona la inconformidad con la emisión de la Resolución por parte del Ministerio del Interior, con el cual se aprueba la emisión de la Licencia de Conducir Policial, estando aún vigente el D.S.11-EMG/A2.c. y que dicha Resolución Ministerial desnaturaliza los fines de una licencia de procedencia militar o policial.
- Que la Escuela de Material de Guerra del Ejército Peruano, encargada de regular la emisión del brevete militar constantemente recibe requerimientos de información por parte del poder judicial, ministerio del interior y de la misma policía acerca del uso y posesión del brevete militar, situación generada por la dación de una norma que regula la emisión de la Licencia de Conducir Policial.

2.3.10 No Publicidad del D.S 11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que regula la emisión de brevete militar)

Durante el desarrollo del trabajo de investigación se logró acceder a información acerca de la no publicación de la norma de procedencia militar, pero, se deja en claro que la orientación de investigación del presente trabajo no está dirigida a utilizar esta información para demostrar la vulneración que existe al principio de legalidad e igualdad; en esa línea de precisiones, en el Estado peruano la publicidad de una norma en el diario oficial el peruano, constituye un principio constitucional para la vigencia del mismo; pues, al haberse solicitado información a EDITORA PERÚ, entidad administradora del diario oficial El Peruano, para que indique si la norma señalada en el título del presente párrafo fue o no publicada en el diario oficial EL PERUANO; se obtuvo como respuesta **QUE NO FUE PUBLICADA**, (véase anexo 10); de igual modo se pronunció el Ejército Peruano, indicando que no cuentan con información acerca de la publicación de dicha norma (véase anexo 11); por tanto, se estaría ante la realidad de una norma NO VIGENTE , que deja inhábil el contenido de dicha norma y deviene en inconstitucional su aplicación,

La publicidad es requisito esencial para la vigencia de toda norma, sino lo tiene esta sería inconstitucional, lo cual se señala taxativamente en el artículo 51 de nuestra Constitución “(...). La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”, conforme lo señala Carlos Cárdenas Quirós:

La fórmula constitucional no es ciertamente la más acertada pues puede motivar que se concluya que la norma aún no publicada ya existe, pero no está vigente, entendido ello en el sentido de que todavía no despliega efectos jurídicos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la publicación de la norma constituye una etapa del proceso para su formación que concluye precisamente con su reproducción en el diario oficial.

Sólo en ese momento la norma cobra propiamente existencia, pasa a integrarse al ordenamiento jurídico y es capaz de producir los efectos correspondientes, dependiendo, por supuesto, de si su eficacia es inmediata o diferida (esto último, por ejemplo, si media *vacatio legis*). (Cárdenas, 2005, pp. 104, 105)

2.3.11 Canje del brevet militar por la licencia de conducir emitido por el MTC (otra incoherencia)

Al respecto, para realizar el canje del brevet militar por la licencia de conducir emitida por el MTC, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran en el portal WEB de dicho ministerio; siendo uno de los requisitos el “Oficio del Director de la Escuela de Material de Guerra o del Órgano competente de la Policía Nacional del Perú, donde se indique la clase y categoría equivalente de licencia de conducir, sin embargo el D.S 11-EMG/A2.c., que regula el brevet militar dentro de su cuerpo normativo, no contempla ninguna clasificación, por tanto viene en ilegal e incoherente dicha canje, conforme se señala:

La licencia de conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar o al Reglamento de Licencia de Conducir Policial podrá canjearse por una

de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente Reglamento, para el conductor militar o policía dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, adjuntando los siguientes requisitos. (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2019)

2.3.12 De la licencia de conducir policial

El 15 de junio de 2017, se ha emitido la Resolución Ministerial 575-2017-IN, con el cual se aprueba el Reglamento para la Emisión de Licencias de Conducir Policial; ciertamente, el tema del presente trabajo de investigación no está referida a dicha licencia, pero, resulta relevante mencionarlo por cuanto dicha norma tiene la misma naturaleza jurídica del brevet militar, señalándose que la Licencia de Conducir Policial es el certificado que autoriza a su titular la conducción de vehículos motorizados para el ejercicio de la función policial, del contenido de la norma no se es claro respecto a la conducción de vehículos particulares con dicha licencia; en esa línea de posiciones que tienen las instituciones castrenses, más adelante podemos estar ante un Ejército Peruano, Fuerza Aérea del Perú, Marina de Guerra del Perú y la Policía Nacional del Perú, emitiendo cada uno sus propias licencias de conducir, conforme fue publicado. “Resolución Ministerial N° 575-2017-IN. 15 de junio de 2017. Aprobar el Reglamento que regula la emisión de Licencia de Conducir Policial” (Plataforma digital única del Estado peruano, 2017).

2.3.13 En el derecho comparado

Paraguay

En el país de Paraguay los militares y policías se someten a las prescripciones de una norma general para acceder a una licencia que les permita conducir vehículos y con ello el respeto del principio de legalidad e igualdad se encuentran plenamente garantizadas, situación que no ocurre en el Estado Peruano, en razón que los militares y policías del rango de oficial acceden a un brevet militar que les permite conducir vehículos particulares, bajo la regulación de una norma de procedencia militar.

El otorgamiento de licencias para conducir vehículos automotores, tanto para civiles, militares y policías, es regulado por una sola norma.

En el país de Paraguay, existe el **Decreto Ley N° 20 094/47**, por el cual **se establece el Reglamento General de Tránsito Caminero**, donde en su artículo 79 dice:

A solicitud de las Instituciones del Ejército y la Armada Nacional, las Municipalidades otorgarán a los Militares en servicio activo una habilitación especial para conducir vehículos, siempre que el interesado de la misma demuestre la competencia y la actitud física requerida a los conductores. (Morinigo & Asociados, 1947)

Chile

Otorgamiento de licencia para conducir vehículos y clasificación de los vehículos militares, policiales, bomberos, según el municipio de Temuco.

Conforme se ha podido investigar, en el país vecino de Chile, las licencias que autorizan a conducir vehículos de la Fuerzas Armadas, Policías y Bomberos son otorgadas por una entidad pública como es el municipio de la ciudad de Temuco, asimismo, tales vehículos de naturaleza especial son parte de una clasificación dentro del mismo ordenamiento legal general; como se puede observar este es un claro ejemplo del objetivo que persigue el presente trabajo de tesis, que exista una sola entidad que regule el otorgamiento de licencias para conducir vehículos particulares; siendo aún más optimistas se podría aspirar a que el tema de tránsito en general deba ser administrado por una sola entidad que sería el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente regulador general en temas de tránsito y evitar que normas de procedencia militar como es el caso del Decreto Supremo 11-EMG/A2.c., que aprueba el Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, viene regulando el otorgamiento de brevete militar que autoriza a los oficiales de militares y policías a conducir vehículos particulares con dicho documento, tal como se señala.

Según la plataforma virtual del municipio de Temuco en Chile, **Temuco contigo mejor**. “**Licencia de Conducir Clase F**. Licencia que permite la conducción de vehículos motorizados de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y Bomberos de Chile” (**Temuco contigo mejor 2019**).

2.4 Definición de términos básicos

Licencia de conducir.

Guillermo Cabanellas de las Cuevas en el Diccionario Jurídico Elemental define: “*LICENCIA. Permiso. Autorización. Vacación. Documento donde consta la facultad de obrar, la licencia concedida [...]*” (Cabanellas 1993, p. 229). Complementa esta definición el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, en el artículo 2.- definiciones, define a la licencia de conducir como “Documento otorgado por la autoridad competente a una persona, autorizándola para conducir un tipo de vehículo”.

Brevete militar.

“El brevete militar es expedido por la Escuela de Material de Guerra del Perú y permite manejar tanques, camiones, omnibuses, camionetas portatropas, autos y otros vehículos militares, y vehículos de uso particular” (Blogicars.com, 2011).

Vulneración.

“Transgredir una ley o un precepto” (Martínez, 2014).

Vigencia.

“(Teoría General del Derecho) Cualidad de la norma que tiene eficacia por encontrarse en un tiempo en que su cumplimiento es obligatorio legalmente” (Glosario Diccionario Jurídico / Término, 2016).

Principio de legalidad

Adm. Principio conectado con la idea de que los poderes públicos actúan dentro de los límites que las leyes establecen y, en particular, la Administración, en los términos concretos en que la ley se los permite, parámetro del que se sirven los jueces y tribunales para controlar las decisiones de la Administración (PANHISPANICO, 2020).

Principio de igualdad

1) [DCon] Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes (igualdad en la ley), así como desde un punto de vista material en la aplicación de las mismas (igualdad en la aplicación de la ley) (...). (Enciclopedia jurídica, 2020)

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

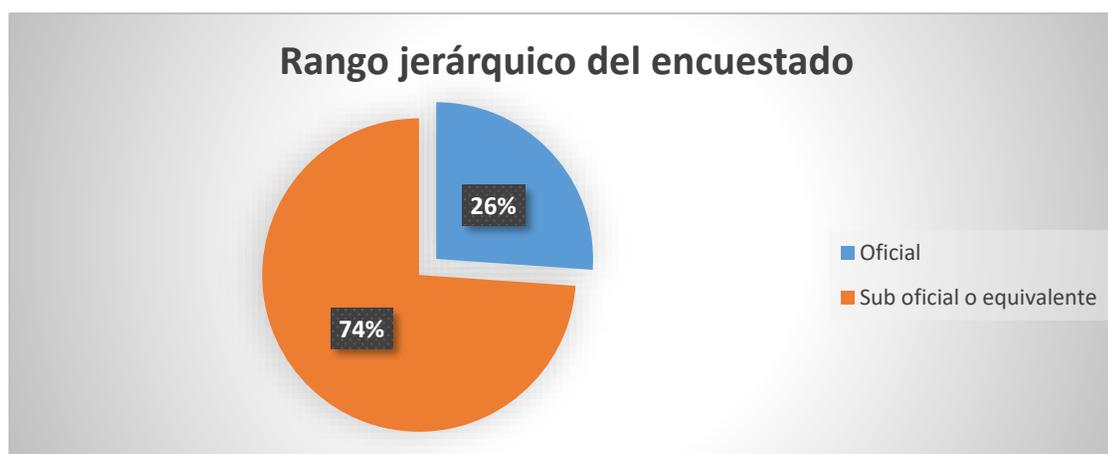
Las Tablas y Gráficos elaborados, corresponden a los resultados obtenidos de la muestra considerada para el presente trabajo de investigación; los momentos de pandemia en que se vive debido al COVID-19, ha imposibilitado que las encuestas sean realizadas de manera presencial, es por ello que solo un 20% fue encuestado en forma presencial y el 80% fue a través de la plataforma de formularios del google (en línea); asimismo, se considera pertinente señalar que la mayor parte de encuestados fueron policías, por ser ellos la mayor parte de la población, precisándose que el D.S 011-EMG-A2- 1960 (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que regula la emisión de breveté militar, trata con igualdad tanto a militares y policías; cuyo resultado se dará a conocer en las tablas, gráficos y análisis e interpretaciones siguientes:

Resultados del trabajo de campo:

Pregunta Nro. 01: ¿Qué rango tiene?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Oficial	249	26%
2	Sub oficial o equivalente	705	74%
Total		954	100%

Fuente: Encuesta directa.



Análisis e interpretación:

Este gráfico muestra las dos características (jerarquía) que presenta la población, con sus respectivos porcentajes; de lo cual se infiere que el 26 % del total de encuestados que equivale a 249 personas tienen el rango de oficial, dato importante que se señala por ser ellos que en estricto y normativamente tienen la facultad de conducir vehículos particulares con el brevete militar, siendo este último hecho el núcleo del problema de investigación.

Pregunta Nro. 02: ¿Cuenta con licencia para conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	939	98%
2	No	15	2%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



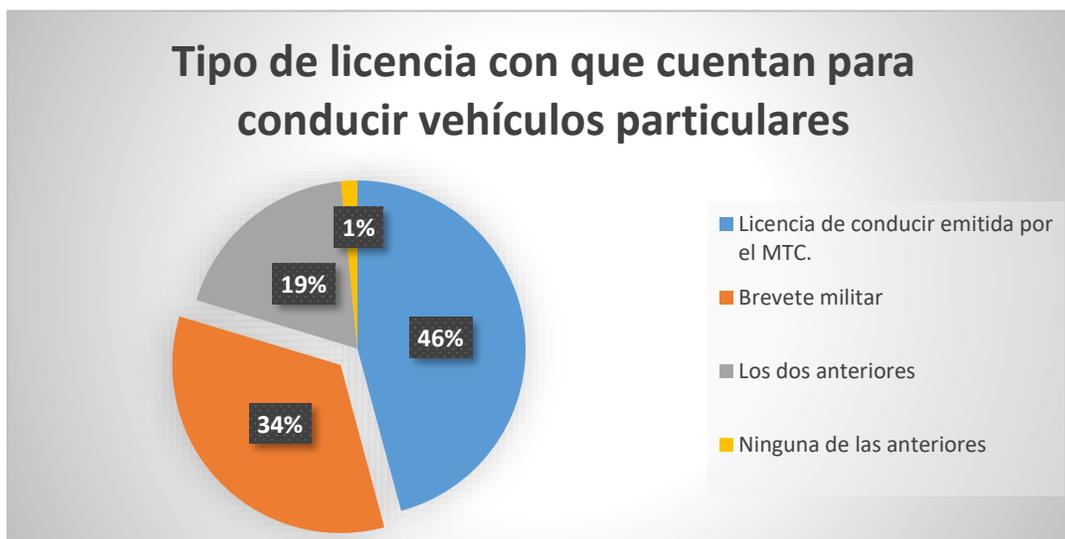
Análisis e interpretación:

El presente gráfico muestra a la población que ha respondido tener licencia para conducir vehículos particulares, del mismo que se colige y resalta que el 98 % que equivale a 939, entre militares y policías que responden tener licencia para conducir vehículos particulares; concluyéndose que la gran mayoría considera muy necesario poseer dicho documento y que un mínimo del 2 % que son 15 encuestados no tienen dicha licencia.

Pregunta Nro. 03: ¿Qué tipo de licencia posee para conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Licencia de conducir emitida por el MTC.	437	45.8%
2	Brevete militar	323	33.9%
3	Los dos anteriores	179	18.8%
4	Ninguna de las anteriores	15	1.6%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

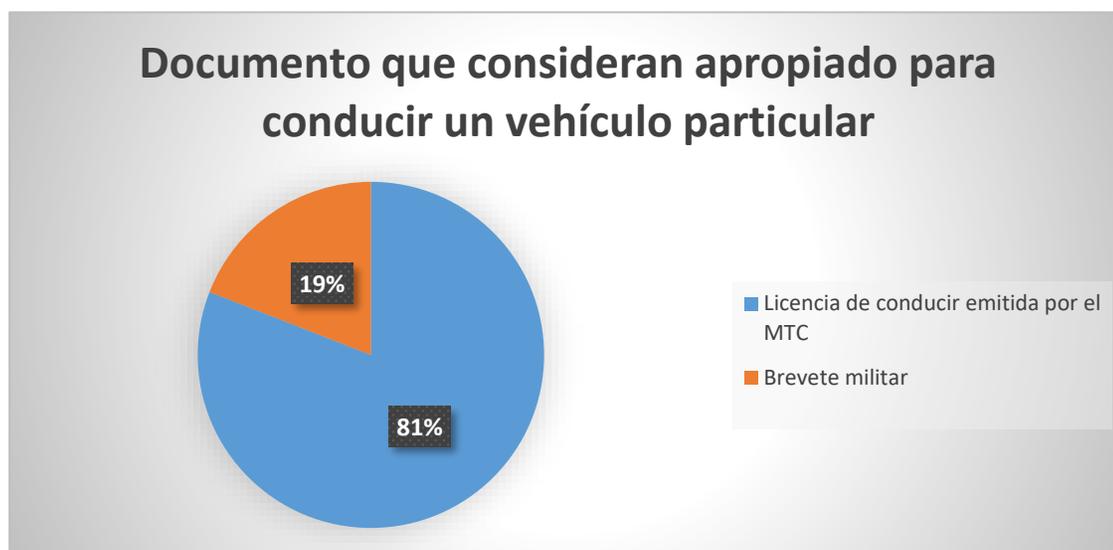
El gráfico representa a la población que posee cierto tipo de licencia, el mismo que permite ver la solidez o no del brevete militar para conducir vehículos particulares; de lo cual se resalta: solo el 34 % posee brevete militar, el 19% posee

tanto licencia de conducir y brevete militar, de este último se deduce que el 15 % que son 143, solo cuentan con brevete militar; se concluye que los que solo posee brevete militar son un grupo muy reducido.

Pregunta Nro.04: ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, qué documento considera apropiado para conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Licencia de conducir emitida por el MTC	772	81%
2	Brevete militar	182	19%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

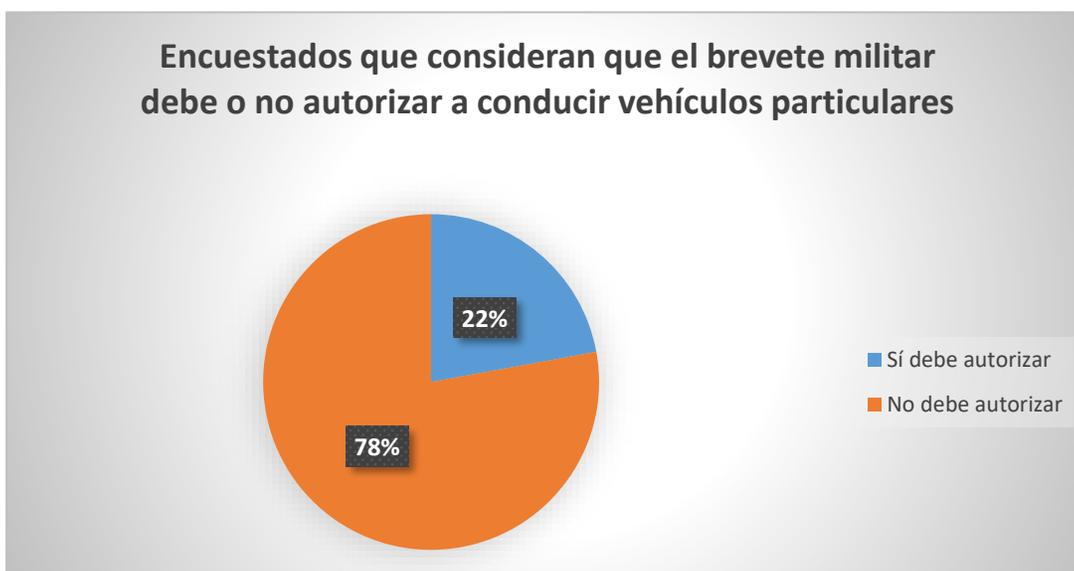
El gráfico representa la elección del tipo de licencia para conducir vehículos particulares, del mismo que se infiere y resalta: el 81% que equivale a 772

encuestados considera que la licencia emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la apropiada para conducir dichos vehículos; de lo cual se concluye que siendo el total de la población 954, solo 182 consideran que el brevete militar es el apropiado para conducir vehículos particulares.

Pregunta Nro. 05: ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, considera usted que el brevete militar debe autorizar a conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Sí debe autorizar	211	22%
2	No debe autorizar	743	78%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

Este gráfico demuestra a la población que considera que el brevete militar debe o no permitir conducir vehículos particulares, resaltándose: que el 78% que equivale a 743 consideran que el brevete militar no debe autorizar a conducir vehículos particulares, mientras que un 22% que equivale a 211, consideran que el brevete militar sí debe permitir, de estos últimos cabe señalar que 101 son oficiales y 110 son subalternos; por tanto, siendo 249 los oficiales encuestados, no todos ellos consideran que el brevete militar debe autorizar, pese a que son favorecidos por la norma.

Pregunta Nro. 06: ¿Con qué tipo de licencia considera usted que se debe conducir los vehículos de la Fuerzas Armadas y PNP, como autos, camionetas, omnibuses, camiones y otros que no sean de combate y que transitan por la vía pública?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Licencia otorgada por el MTC	604	63%
2	Brevete militar	350	37%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

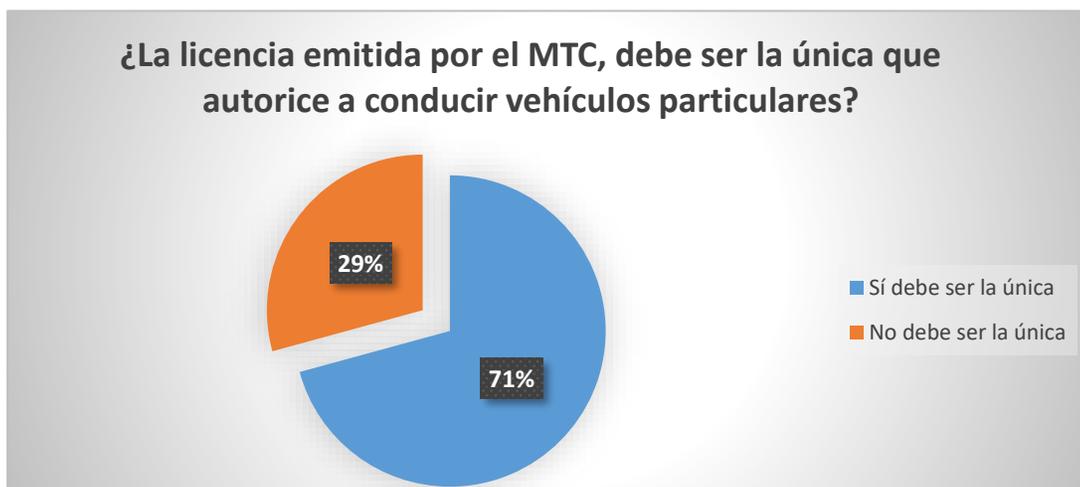
Gráfico que representa del tipo de licencia con que se debe manejar vehículos que no sean de combate; se deduce: el 63% que equivale 604 encuestados consideran que los vehículos de las Fuerzas Armadas y PNP que no sean de combate deben ser conducidos con la licencia de conducir emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por tanto, se sostiene que un número muy considerable sostienen que los vehículos que no sean de combate, como autos, camionetas y otros deben ser conducidos con licencia de conducir.

Pregunta Nro. 07: ¿Siendo que el MTC, es quién emite la licencia para conducir todo tipo de vehículos particulares a todos los ciudadanos, vale decir a civiles, militares y policías que cumplen con los requisitos, en tal sentido, considera usted que dicha licencia debe ser la única que debe autorizar a conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Sí debe ser la única	675	71%

2	No debe ser la única	279	29%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



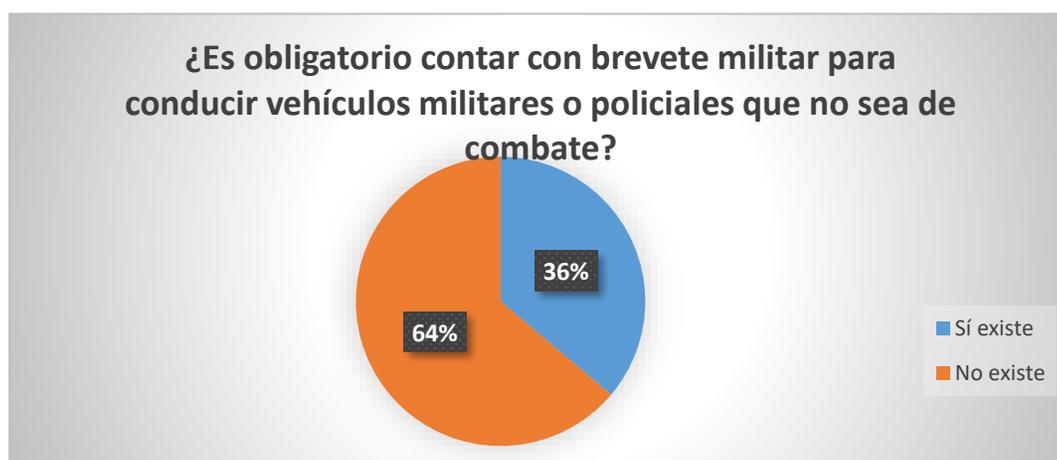
Análisis e interpretación:

De los datos logrados, resalta que el 71% que equivales a 675 encuestados consideran que la licencia emitida por el MTC debe ser la única que autorice a conducir vehículos particulares y el 29% que son 279 consideran lo contrario; de estos últimos es importante señalar que 115 tienen el rango de oficial, siendo estos los que están autorizados para conducir vehículos particulares con el brevete militar.

Pregunta Nro. 08: ¿Existe alguna norma legal de carácter general que obliga al militar o policía a contar con brevetado militar para conducir autos, camionetas, patrulleros, ambulancias, omnibuses y otros que no sean de combate, que pertenezcan a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Sí existe	345	36%
2	No existe	609	64%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

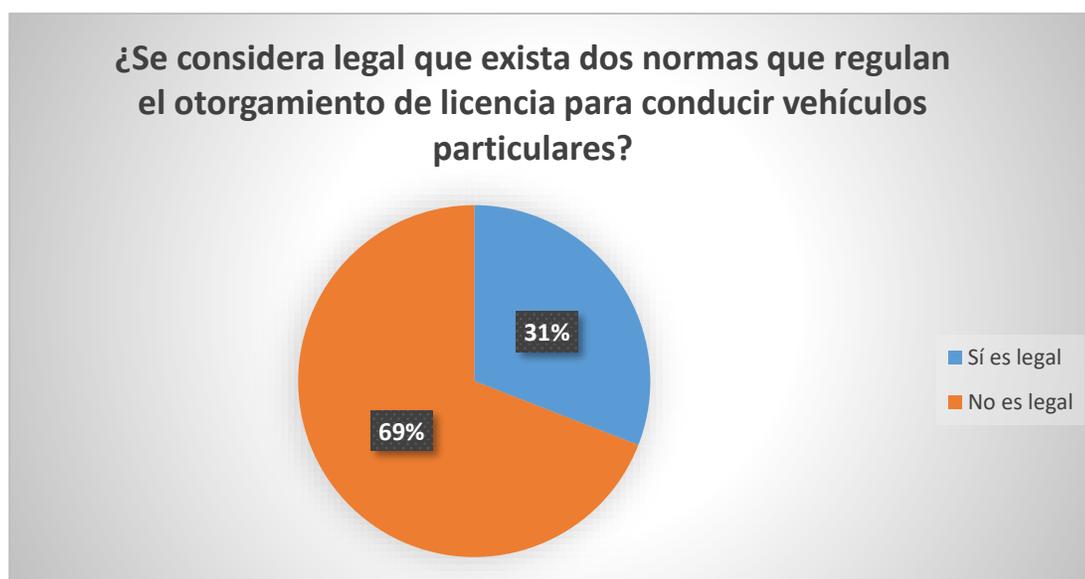
Este gráfico muestra cuan obligatorio es el brevetado militar para conducir vehículos que no sean de combate; de lo cual se infiere: el 64% que equivale a 609 encuestados, señalan que no existe una norma de carácter general que obliga a contar con brevetado militar para conducir vehículos que no sean de combate, de lo cual se concluye que los 345 que señalan que si existe, desconocen la naturaleza legal del brevetado militar, ya que de la investigación resultó que no existe ninguna

norma de carácter general que obligue a los militares y policías a poseer el brevete militar para conducir vehículos que no sean de combate.

Pregunta Nro. 09: ¿Considera usted legal la existencia de dos normas que regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Sí es legal	295	31%
2	No es legal	659	69%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

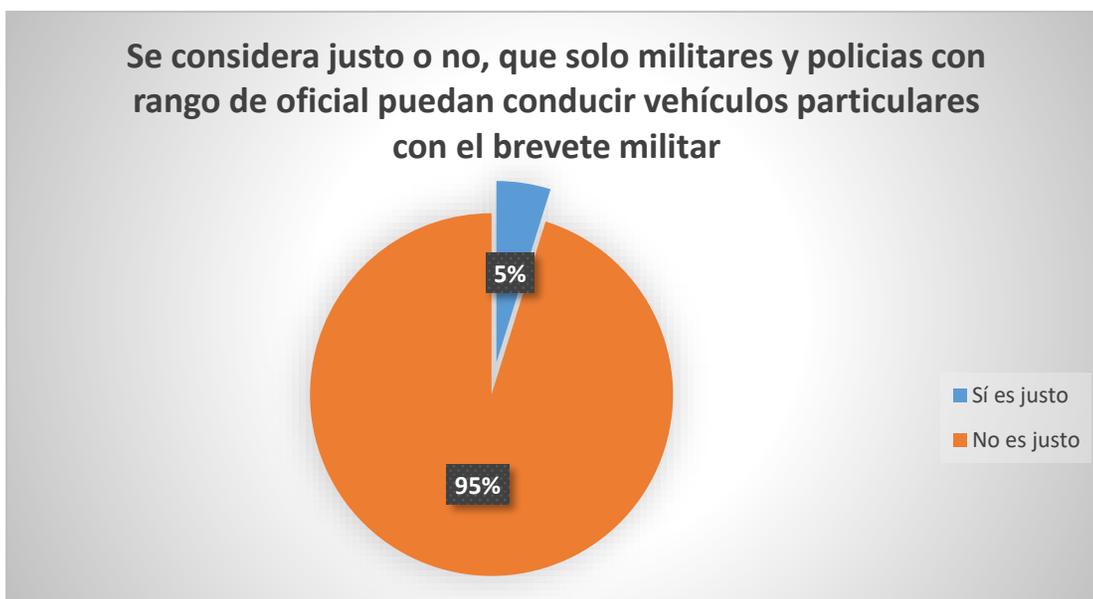
El gráfico representa a los que consideran la legalidad o no de que existan dos normas que autoricen a conducir vehículos particulares; de lo que se infiere: 69% que equivale a 659 encuestados, consideran que no es legal que existan dos

normas que regulen el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares, mientras que el 31% que corresponde a 295 sostienen lo contrario; de estos últimos, 138 son oficiales a quienes la norma les otorga el derecho de conducir vehículos particulares con el brevete militar.

Pregunta Nro. 10: ¿Considera usted justo que el brevete militar autoriza solo a oficiales militares y policías a conducir vehículos particulares y no así a los de rango de sub oficiales o equivalentes?

Orden	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Sí es justo	46	5%
2	No es justo	908	95%
Total		954	100%

Fuente: Elaboración propia



Análisis e interpretación:

El gráfico muestra que porcentaje consideran justo o injusto que la norma solo autoriza a los oficiales a conducir vehículos particulares con el brevete militar; se infiere y resalta: que solo un 5% que equivale a 46 encuestados manifiestan que sí es justo; se concluye que, siendo este último un número muy reducido, vale hacer notar que los encuestado con rango de oficial son 249 y no todos ellos respondieron que si es justo, pese a que ellos son los favorecidos por la norma.

3.2. Discusión de resultados

Discusión de resultados de la primera hipótesis específica

Como resultado de la investigación se acepta la hipótesis de que es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad; al haberse concluido que dicho principio es vulnerado cuando el derecho a obtener una licencia para conducir vehículos particulares es regulado por dos Decretos Supremos, uno ellos regulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector y competente y otro por el Ejército Peruano; cuando nuestra Constitución en su artículo 103 señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...); del mismo modo se ha concluido haberse generado una “antinomia impropia teleológicas” al haberse desnaturalizado los fines del D.S.11-EMG/A2.c, las cuales no fueron precisamente el otorgamiento de una licencia para conducir vehículos particulares, sino mas bien, dotar al ejército peruano de una herramienta legal que le permita administrar los hechos de tránsito donde estén involucrados vehículos militares y policiales conducidos por efectivos de dichas instituciones.

De los resultados del trabajo de campo que atañen a la hipótesis aceptada, se han obtenido respuestas que sustentan la aceptación, tales como: el 71 % de los encuestados, sostiene que la única entidad que debe otorgar la licencia para

conducir vehículos particulares debe ser el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el 69 % sostienen que no es legal que existan dos normas que regulen un mismo derecho; asimismo, el 64 % consideran que no existe una norma de carácter legal general que obligue al militar o policía a tener un brevet militar para poder conducir vehículos de dichas instituciones, resultados que son coherentes con las hipótesis, objetivos y conclusiones planteadas.

Sin embargo, en comparación con otros países como Chile y Paraguay las licencias de conducir para manejar cualquier tipo de vehículos (civiles y militares), son reguladas por una sola norma y expedidas por una misma entidad, conforme se señala en Temuco contigo mejor. (2019) y Morinigo & Asociados. (1947). consecuentemente.

Siendo coherentes con lo que esta tesis persigue respecto a la vulneración del principio de legalidad, como antecedentes se analizó las conclusiones de la tesis elaborada por Ampuero. (2018). Que como parte de sus conclusiones sostiene que el principio de legalidad penal está conformado no sólo por el derecho interno sino también por el derecho internacional, por lo que es viable aplicar directamente los crímenes internacionales previstos en el Estatuto de Roma frente a una legislación interna deficiente o que omite tipificarlos; como puede verse, el autor resalta la existencia de una norma supra que debe ser cumplida a cabalidad; con el cual se está de acuerdo y en concordancia la conclusión del presente trabajo de investigación sostiene que la existencia de dos normas que regulan un mismo derecho vulnera el principio de legalidad garantizado por nuestra constitución.

De igual modo se analizó las conclusiones de la tesis elaborada por Güechá. (2018). Que concluía que la vigencia del Estado está determinado por la existencia del poder público y este a su vez está determinado por el principio de legalidad, en cuanto a que las regulaciones normativas subordinan todas las actividades estatales y en esta medida, cuando existe una vulneración de dicho principio se generan consecuencias sancionatorias. El control de los actos de Poder Público se determina por el respeto del Principio de Legalidad y la causa

fundamental de invalidez de los mismos se circunscribe a la violación del mencionado principio; Significa; que un acto expedido en ejercicio de Poder Público será inválido y anulable ante la jurisdicción en cuanto viole principios, específicamente el de legalidad, (...). Se está de acuerdo con lo que señala el autor, por ello, en concordancia se defiende la legalidad, como principio garantizado por nuestra Constitución.

De la discusión de resultados de la primera hipótesis, se acepta la misma y se concuerda con las teorías y antecedentes considerados en el marco teórico, acerca de la vulneración del principio de legalidad.

Discusión de resultados de la segunda hipótesis específica

Como resultado de la investigación se acepta la hipótesis de que es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de igualdad, al haberse concluido que sí existe tal vulneración, primero, cuando la Ley trata de forma distinta a militares y policías cuando se trata de obtener licencia para conducir vehículos particulares y segundo, cuando la Ley hace diferencia entre Oficiales y Suboficiales o equivalentes.

De los resultados obtenidos en el trabajo de campo como parte del trabajo de investigación, el 95 % de encuestados, consideran injusto que solo a los militares y policías con rango de oficial se les permita conducir vehículos particulares con el brevete militar, no siendo así, para los suboficiales o equivalentes.

En comparación con el país de Chile, existe un solo tipo de licencia de conducir que se otorga a todos los ciudadanos, vale decir a militares, policías y civiles, resaltando que la licencia que se otorga tanto militares, policías, bomberos y defensa civil, tienen una clasificación distinta, pero siempre administrado por la

misma entidad, conforme se aprecia en la página web, Temuco contigo mejor. (2019). En comparación con el Estado peruano, por un lado tenemos las licencias de conducir otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que se expide a cualquier ciudadano (militares, policías y civiles) que cumpla con los requisitos, de igual modo existe el brevete militar otorgado por el Ejército Peruano, que se otorga solo a militares y policías, asimismo, se tiene la licencia de conducir policial que expide la Policía Nacional del Perú para lo policías; vale hacer notar que en nuestro país, tanto la Fuerza Aérea como la Marina de Guerra del Perú, también podrían expedir sus propias licencias de conducir, porque, la norma así lo permite, conforme se establece en el artículo 6 del D.S 007-2016-MTC, demostrándose con ello la desnaturalización jurídica de la licencia de conducir.

Como antecedentes se analizó las conclusiones de la tesis elaborada por Donayre. (2018). En cuanto a los resultados, un 57.67 % de los encuestados reconocen el cumplimiento del principio de igualdad respecto a la efectividad de la sanción a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema del Perú. Tal conclusión se acepta por cuanto las unidades de investigación que conforman la población reconocen que se debe cumplir con el principio de igualdad en la efectividad al momento de sancionar a jueces supremos que son pasibles de queja o denuncia.

De la discusión de resultados de la segunda hipótesis, se acepta la misma y se concuerda con las teorías y antecedentes considerados en el Marco teórico sobre la vulneración del principio de igualdad.

Discusión de resultados de la hipótesis general

De la investigación realizada, se acepta la hipótesis de que es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad e igualdad; al

haberse concluido que ambos principios son vulnerados porque la norma citada líneas arriba faculta a los militares y policías de rango oficial para que puedan conducir vehículos particulares con el brevete militar, aceptación que fue ampliamente detallada en las discusiones específicas.

Asimismo, de los resultados obtenidos del trabajo de campo, como dato importante se añade y resalta el hecho de que solo el 34 % de encuestados posee brevete militar y el 19 % posee tanto la licencia de conducir y el brevete militar, de lo cual se infiere que estos últimos no consideran suficiente el hecho tener únicamente el brevete militar; asimismo, se infiere que solo el 15 % considera suficiente contar con el brevete militar para conducir vehículos, como se puede notar es un grupo muy reducido, considerando que la muestra fue 954 personas; de igual modo el 98 % han indicado poseer licencia para conducir vehículos y que el 81 % consideran que la licencia de conducir expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la apropiada para conducir vehículos particulares.

Si bien es cierto que los resultados de la investigación sustentan el logro de los objetivos planteados, es también correcto ser crítico con una realidad observada durante el trabajo de campo realizado, que es el poco conocimiento que tienen los militares y policías, acerca de los alcances y la naturaleza funcional y jurídica del brevete militar.

De la discusión de resultados de la hipótesis general, se acepta la misma y se concuerda con las teorías y antecedentes considerados en el marco teórico, con relación a la vulneración del principio de legalidad e igualdad.

3.3. Conclusiones

Conclusión específica 1:

En este trabajo de investigación se ha analizado cómo es que el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz)

artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad; del análisis del mismo, se ha concluido que, dicho principio viene siendo vulnerado por cuanto el D.S.11-EMG/A2.c autoriza a militares y policías de la jerarquía de oficial a conducir vehículos particulares con el brevete militar, cuando existe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector y competente encargado de regular el otorgamiento de la licencia para conducir vehículos particulares a cualquier ciudadano: civiles, militares y policías, que cumplan con los requisitos, esta realidad materializa la existencia de dos normas que regulan un mismo derecho; tal ilegalidad, claramente es evidenciada con lo que nuestra Constitución garantiza en su artículo 103, donde se señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)”; asimismo, la vigencia de la norma de procedencia castrense, genera una antinomia normativa con la norma regulada por el Ministerio de Transportes y comunicaciones, a lo que se denomina “antinomias impropias teleológicas”, pues, la finalidad de la norma militar es dotar al aparato de justicia administrativa militar de una norma que le permita administrar justicia, en lo concerniente a apreciar, calificar y juzgar las infracciones de accidentes de tránsito y los daños que pudiera sufrir los bienes del Estado (vehículos) como consecuencia de accidentes e infracciones de tránsito imputables a choferes al servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y no precisamente la de regular el otorgamiento de una licencia que permita conducir vehículos particulares.

Conclusión Específica 2:

Conforme a los resultados del trabajo de investigación, donde se ha analizado cómo es que el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de igualdad; de dicho análisis se ha concluido que, el principio de Igualdad viene siendo vulnerado en

dos contextos distintos, primero, cuando en aplicación del D.S.11-EMG/A2.c, en forma exclusiva el Ejército Peruano otorga licencia para conducir vehículos particulares a militares y policías del rango de oficial, existiendo otra entidad que otorga dicho documento a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos, con lo cual se evidencia que la Ley hace diferenciación de grupos sociales: entre militares, policías y civiles, siendo que todos los ciudadanos deberían acudir ante una sola entidad para obtener una licencia que les permita conducir vehículos particulares; y segundo, la misma norma de procedencia castrense hace diferencias entre personal de oficiales y subalternos, cuando los primeros sí pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar y a los segundos no se les permite.

Conclusión General:

En esta tesis, se ha analizado cómo es que el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad e igualdad; de tal análisis, se ha concluido que dichos principios son vulnerados dentro del contexto que cada uno de ellos representa:

primeramente, la legalidad se atenta cuando el D.S.11-EMG/A2.c autoriza a militares y policías de la jerarquía de oficial a conducir vehículos particulares con el brevete militar, cuando existe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector y competente encargado de regular el otorgamiento de la licencia para conducir vehículos particulares a cualquier ciudadano: civiles, militares y policías, que cumplan con los requisitos, realidad que materializa la existencia de dos normas que regulan un mismo derecho, dicha trasgresión evidencia lo que nuestra Constitución garantiza en su artículo 103, donde se señala: “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)”; asimismo, se ha establecido que la vigencia de la norma de procedencia militar genera una antinomia

normativa con la norma regulada por el Ministerio de Transportes y comunicaciones, a lo que se denomina “antinomias impropias teleológicas”, pues, la finalidad de la norma castrense fue dotar al aparato de justicia administrativa militar de una norma que le permita administrar justicia, cuando se trate de apreciar, calificar y juzgar las infracciones de accidentes de tránsito y los daños que pudiera sufrir los bienes del Estado (vehículos) como consecuencia de accidentes e infracciones de tránsito imputables a choferes al servicio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú y no precisamente la de regular el otorgamiento de una licencia que permita conducir vehículos particulares.

En segundo lugar, se vulnera también el principio de igualdad en dos contextos diferentes; primeramente, cuando en aplicación del D.S.11-EMG/A2.c, en forma exclusiva el Ejército Peruano otorga licencia para conducir vehículos particulares a militares y policías del rango de oficial, existiendo otra entidad que otorga dicho documento a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos, con lo cual se evidencia que la Ley hace diferenciación de grupos sociales: entre militares, policías y civiles, siendo que todos los ciudadanos deberían acudir ante una sola entidad para obtener una licencia que les permita conducir vehículos particulares; y segundo, la misma norma de procedencia castrense hace diferencias entre personal de oficiales y subalternos, cuando los primeros sí pueden conducir vehículos particulares con el brevete militar y a los segundos no se les permite.

3.4. Recomendaciones

Primera:

Con el fin de evitar que se vulnere el principio de legalidad, se recomienda modificar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, suprimiendo el derecho de conducir vehículos particulares con el brevete militar y con ello se lograría que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sea la única entidad en otorgar las licencias para

conducir vehículos particulares a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos, es decir a militares, policías y civiles.

Segunda:

Con el fin de evitar que se vulnere el principio de igualdad, se recomienda modificar el D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que regula el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, suprimiendo el derecho de conducir vehículos particulares con el brevete militar y con ello se lograría suprimir la desigualdad que existe entre oficiales y suboficiales o equivalentes, así como entre militares-policías y civiles.

General:

Se recomienda trabajos multilaterales con participación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, instituciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a fin de modernizar la naturaleza funcional y jurídica de la licencia para conducir vehículos particulares por parte de militares y policías; y, a fin de evitar que se vulnere los principios de legalidad e igualdad se logre establecer que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector con especialidad funcional y jurídica en materia de licencias de conducir, sea la única entidad que otorgue licencia para conducir vehículos particulares; más aun, podría incluso expedir las licencias para manejar vehículos tanto militares y policiales bajo una clasificación y regulación especial; teniéndose en consideración que D.S.11-EMG/A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) que regula el otorgamiento del brevete militar, data del año 1960 y es de procedencia militar y conforme se ha investigado, se encuentra desfasado en el tiempo.

3.5. Fuentes de información

- Acontecer. (2011). *Roberto Hernández Sampieri visitó UNED* (Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica). <https://www.uned.ac.cr/acontecer/a-diario/sociedad/1144-roberto-hernandez-sampieri-visito-la-uned>
- Agudelo Giraldo, O.A. (2018). *La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación*. Editorial Universidad Católica de Colombia. <https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/la-pregunta-por-el-metodo-derecho-y-metodologia-cato.pdf>
- Ampuero Fasanando, J. A. (2018). *El principio de legalidad penal y la aplicación del Estatuto de Roma en el ámbito interno desde la perspectiva del derecho internacional* (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/13410>
- Blogicars.com. (2011). Brevete militar: *Licencia de Conducir para Miembros del Ejército [Actualizado]*. <https://www.blogicars.com/2011/04/brevete-militar-licencia-de-conducir-para-miembros-del-ejercito/>
- Brewer Carías, A. R. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo, Derecho Público en Iberoamérica*. Editorial Jurídica Venezolana. <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2013/07/BREWER-TRATADO-DE-DA-TOMO-I-9789803652067-txt-1.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L., undécima edición. <https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZW50b2RlanVyaXNwcnVkdW5jaWFjZnJlGd4OjczNTczNGVkMWZjMzM5Nzg>
- Caicedo Salazar, D. (2020). *Vulneración del principio a la igualdad en la causación de la pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública* (Tesis de maestría, Universidad de Pontificia Bolivariana. Medellín, Colombia). Repositorio institucional UPB. <https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/6135>

- Cárdenas Quirós, C. (2005). *Las erratas en la publicación de las normas legales*. Themis, revista del derecho.
- Coaquira Felipe, M. y Contreras Cayo, R. J. (2021). *Vulneración del derecho de igualdad ante la ley como causal para la derogación de la ley n°26519 Perú 2021* (Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo. Perú). Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/65473>
- Definición. De. (s. f). *Definición de Principio de Legalidad*. <https://definicion.de/principio-de-legalidad/>
- Donayre Muñoz, M. R. (2018). *Cumplimiento del principio de igualdad ante la ley y la efectividad en la sanción a los jueces supremos titulares de la corte suprema del Perú* (Tesis de maestría, Universidad Norbert Wiener de Perú). Archivo digital. Repositorio digital UWIENWER. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/handle/123456789/2713>
- Enciclopedia jurídica. (2020). *Principio de igualdad*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm#:~:text=X%20Y%20Z-.Principio%20de%20igualdad,trato%20distinto%20a%20las%20personas.&text=39.2%20igualdad%20de%20los%20hijos%20ante%20la%20ley%3B%20art>
- Eguiguren Praeli, F. J. (2016). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación, La igualdad ante la ley. *Ius et veritas*, 15, 63-72. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>
- Espino Loayza, M. A. (2018). Principio-Derecho a la Igualdad y la pensión por invalidez en la Sistema Privado de Pensiones. ¿Discapacidad es igual a preexistencia? *Derecho y Sociedad, Asociación Civil* 51, 71-87. [file:///C:/Users/Luis/Downloads/20859-Texto%20del%20art%C3%ADculo-83012-1-10-20190530%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Luis/Downloads/20859-Texto%20del%20art%C3%ADculo-83012-1-10-20190530%20(3).pdf)

- Esquiaga Ganuzas, F. J. (2010). *Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica*, (colección: cuadernos de divulgación). Sin editorial. <http://ec2-52-11-177-151.us-west-2.compute.amazonaws.com/archivos/Conflictos%20Normativos%20e%20Interpretaci%C3%B3n%20Jur%C3%ADdica.pdf>
- Fbombab. (2018). *Tamaño de muestra* [video]. <https://www.youtube.com/watch?v=oc8i9g144Y0>
- Frühling, Hugo. (2009). *Violencia y Policía en América Latina*. Sin editorial, primera edición, volumen 7. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/41254.pdf>
- García Ricci, D. (2011). *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. Primera Editorial. https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/estado_de_derecho_y_principio_de_legalidad-diego_garcia_ricci.pdf
- García Toma, V. (2010). *El poder político*. “Teoría del Estado y Derecho Constitucional”. Adrus, S.R.L.
- García, Toma, V. (2010). *La conjunción Teleológica y axiológica en el Estado democrático y social de derecho “Teoría del Estado y Derecho Constitucional”*. Perú: Adrus, S.R.L. <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Seminarios/Dialogo-Electoral/dialogo-electoral-25-04-2018.pdf>
- Glosario Diccionario Jurídico / Término. (2016). *Vigencia*. <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/vigencia>
- Güechá Medina, C. N. (2018). *El poder público como expresión del poder constituyente sometido por el principio de legalidad: Una referencia a la limitación de la discrecionalidad en el ejercicio del poder en Colombia* (Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, España). GREDOS. <https://gredos.usal.es/handle/10366/140317>
- Hernández Sampier, R. (2004). *Metodología de la Investigación*. La Habana: Editorial Félix Varela. https://www.ecured.cu/Investigaci%C3%B3n_no_experimental

- Hurtado Pozo, José. (2005). *Manual del Derecho General. Parte General*, sin editorial.
- Juzgado Administrativo Militar de Transito. (Sin fecha), *Description*.
<https://vymaps.com/PE/Juzgado-Administrativo-Militar-De-Transito-423629351130829/>
- Marshall Barberán, P. (2010). *El Estado de Derecho como Principio y su consagración en la Constitución Política*, Revista de Derecho.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200008
- Martinez Godines, V. L. (2010). *Guía para elaborar una tesis*.
<https://issuu.com/maestraveronica/docs/guiaparaelaborartesis>
- Martinez, J. (2014, 03). Vulnerar, *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 11, 2021, from <https://diccionario.leyderecho.org/vulnerar/>
- Mendivelso Mejía, D. Y. (2017). *Incidencia de la Jurisprudencia Constitucional sobre las Políticas Públicas para los Habitantes de Calle, bajo el Principio de Igualdad y no Discriminación* (Tesis de maestría, Universidad de Santo Tomás, Colombia). Archivo digital.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/4005/MendivelsoDeisy2017.pdf?sequence=1>
- Montoya Pérez, O. (2018). *Antinomia*, *Diccionariojurídico.mx*.
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/antinomia/>
- Morinigo & Asociados. (1947). *Por el cual se Establece el Reglamento General de Tránsito Caminero*. Auditores y Consultores. REPÚBLICA DE PARAGUAY.
http://www.morinigoyasociados.com/todas_disposiciones/anteriores_al_80/_decreto%20ley/1940/decreto_ley_22094_47.htm
- PANHISPÁNICO. (2020). *Principio de Legalidad*, Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-legalidad>
- Plataforma digital única del Estado peruano. (2019). *Tipos de Licencia de Conducir* (brevete). <https://www.gob.pe/262-tipos-de-licencia-de-conducir-brevete>
- Plataforma digital única del Estado peruano, (2019). *Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Canje de licencia militar o policial*.

https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_licencia_militar.html

Plataforma digital única del Estado peruano. (2017). *Aprobar el Reglamento que regula la emisión de la Licencia de Conducir Policial*. <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/113775-575-2017-in>

Policía Nacional del Perú. (2016). *Manual de Documentación Policial* <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/Manual-de-documentaci%C3%B3n-policial-ascenso-PNP-LP.pdf>

Rodríguez Vásquez, J., Santayana Sánchez, R. y Novoa Curich, Y. (2004). *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionario en el Perú*. Perú: IDEHPUCP. <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/28152324/pub043estudioscorrupcion.pdf>

Rubio Correa, M. (2010). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. https://books.google.com.pe/books?id=eaqR92K28G4C&pg=PA5&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false
[ype:4/principio+de+igualdad/WW/vid/382546926](https://books.google.com.pe/books?id=eaqR92K28G4C&pg=PA5&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false)

Ruiz Sanz, M. (Sin fecha). *Resolución de antinomias jurídicas*. Criterios tradicionales de resolución. <https://app.vlex.com/#vid/180321/fromCheckout>

Sánchez Espejo, F. G. (2019). *Guía de Tesis y proyectos de investigación*. Centrum Legalis E.I.R.L.

Significados.com. (2017). *Legalidad*. <https://www.significados.com/legalidad/>

Temuco contigo mejor. (2019) *¿Cuál es la Licencia de Conducir clase F?* <https://www.temuco.cl/tramite-y-servicio/obtencion-primera-licencia-de-conducir-clase-f/#:~:text=%C2%BFcu%C3%A1l%20es%20la%20Licencia%20de,Chile%20y%20Bomberos%20de%20Chile>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>Problema general</p> <p>¿Por qué, el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad e igualdad, Arequipa, 2020-2021?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Analizar el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad e igualdad.</p>	<p>V. Independiente</p> <p>D.S. 011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.</p>	<p>Diseño de Investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - No experimental <p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - mixto <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicativo <p>Enfoque de la investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> -Mixto <p>Método</p> <ul style="list-style-type: none"> -Deductivo <p>Población</p>
<p>Problema específico</p> <p>1. ¿Por qué, el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de legalidad?</p> <p>2. ¿Por qué, el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, vulnera el principio de igualdad?</p>	<p>Objetivo específico</p> <p>1. Analizar el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad.</p> <p>2. Analizar el D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de igualdad.</p>	<p>Hipótesis específica</p> <p>1. Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de legalidad.</p> <p>2. Es probable que, la modificación del segundo párrafo del artículo 50 del D.S.011-EMG-A2.c. (Reglamento administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz), que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantice el principio de igualdad.</p>	<p>V. Dependiente</p> <p>- Principio de Legalidad e igualdad.</p>	<p>Conjunto de militares y policías que trabajan en unidades que se encuentran ubicados en el casco urbano de la ciudad de Arequipa, entre los años 2020 y 2021. <u>Tamaño:</u> 9062 unidades de investigación</p> <p>Muestra</p> <p>De tipo probabilístico, donde cualquier militar o policía puede formar parte de la muestra, como unidad de investigación. <u>Tamaño:</u> 954 unidades de investigación</p> <p>Técnicas e instrumentos de recojo de datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encuestas. - Recopilación documental. <p>Herramientas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuestionario .

Anexo 2: Instrumento: “cuestionario de preguntas”

Dirigido al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

01. ¿Qué rango tiene?
- Oficial
 - Sub oficial o equivalente
02. ¿Cuenta con Licencia para conducir vehículo?
- Si
 - No
03. ¿Qué tipo de Licencia posee para conducir vehículos particulares?
- Licencia de conducir emitida por el MTC
 - Brevete militar
 - Los dos anteriores
 - Ninguna de las anteriores
04. ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, qué documento considera apropiado para conducir vehículos particulares?
- Licencia de Conducir otorgado por el MTC
 - Brevete Militar
05. ¿Bajo su perspectiva profesional o técnica, considera usted que el brevete militar debe autorizar a conducir vehículos particulares?
- Si debe autorizar
 - No debe autorizar

06. ¿Con que tipo de Licencia considera usted que se debe conducir los vehículos de las Fuerzas Armadas y PNP, como autos, camionetas omnibuses, camiones y otros que no sean de combate y que transitan por la vía pública?
- () Licencia otorgada por e MTC
- () Brevete militar
07. ¿Siendo que el MTC, es quién emite la Licencia para conducir todo tipo vehículos particulares a todos los ciudadanos, vale decir a civiles, militares y policías que cumplan con los requisitos, en tal sentido, considera usted que dicha licencia debe ser la única que debe autorizar a conducir vehículos particulares?
- () Si debe ser la única
- () No debe ser la única
08. ¿Existe alguna norma legal de carácter general que obliga al militar o policía a contar con brevete militar para conducir autos, camionetas, patrulleros, ambulancias, omnibuses, camiones y otros que no sean de combate, que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía nacional?
- () Si existe
- () No existe
09. ¿Considera usted legal la existencia de dos normas que regulan el otorgamiento de licencia para conducir vehículos particulares?
- () Si es legal
- () No es legal

10. ¿Considera usted justo que el brevete militar autoriza solo a oficiales militares y policías a conducir vehículos particulares y no así a los de jerarquía sub oficiales y equivalentes?

() Si es justo

() No es justo

Anexo 3: Validación de experto.



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto : Acosta Guillén Maribel
 1.2. Grado Académico del experto : Doctor en Derecho
 1.3. Institución donde labora : Tribunal Militar Policial del Sur (Arequipa)
 1.4. Nombre del instrumento : Encuesta dirigida a miembros de las Fuerzas Armadas del Perú y Policía Nacional del Perú
 1.5. Autor del instrumento : Cayo Salazar Luis
 1.6. Título de la investigación :

Análisis del D.S.11-EMG/A2.c.-(Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad, 2020-2021

II. ASPECTOS DE EVALUACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Regular 2	Buena 3	Muy buena 4	Excelente 5
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y comprensible.				X	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
7. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.				X	
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico.					X

III. OPINION DE APLICABILIDAD: FAVORABLE (X) DESFAVORABLE ()

Lugar y fecha: Arequipa, 4 de noviembre del 2020

Firma del experto informante: _____

Teléfono N°: 954109370 DNI N°: 29566426

04-332320
 MARCELO ACOSTA GUILLÉN
 CORONEL S PNP
 VOCAL SUPERIOR TRANSITORIO DEL
 TSPM-SUR



INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y nombres del experto : Pantigoso Gómez Arlet
 1.2. Grado Académico del experto : Doctor en Derecho
 1.3. Institución donde labora : Defensoría del Policía sede Arequipa
 1.4. Nombre del instrumento : Encuesta dirigida a miembros de las Fuerzas Armadas del Perú y Policía Nacional del Perú
 1.5. Autor del instrumento : Cayo Salazar Luis
 1.6. Título de la Investigación :

Análisis del D.S.11-EMG/A2.c.-(Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz) artículo 50, segundo párrafo, que otorga licencia para conducir vehículos particulares a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que vulnera el principio de legalidad e igualdad, 2020-2021

II. ASPECTOS DE EVALUACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 1	Regular 2	Buena 3	Muy buena 4	Excelente 5
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado y comprensible.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y tecnología.				X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.				X	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
6. PERTINENCIA	Permite conseguir datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
7. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.				X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito de la investigación.					X
10. APLICACIÓN	Los datos permiten un tratamiento estadístico.					X

III. OPINION DE APLICABILIDAD: FAVORABLE (X) DESFAVORABLE ()

Lugar y fecha: Arequipa, 04 de noviembre del 2020

Firma del experto informante:

Teléfono N°: 958326892 DNI N°: 29382103

ARLET Y. PANTIGOSO GÓMEZ
 DELEGADA DEFENSORA (c)
 OFICINA REGIONAL SUR, AREQUIPA

Anexo 4: Proyecto de ley

Proyecto de Ley Nro. _____

LEY QUE MODIFICA EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ, D.S. N° 11-EMG/A2.c.

Artículo 1°.- Modificación del artículo 50 del D.S. N° 11-EMG/A2.c.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 50 del D.S. N° 11-EMG/A2.c, en los términos siguientes:

Art. 50°.- Se otorgarán brevets para conducir vehículos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los de las dependencias militares que por razón de su cargo, tuvieron que intervenir en tránsito, docencia de chóferes mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehículos, deben reunir los siguientes requisitos:

1. Tener edad mínima 18 años;
2. No registrar antecedentes policiales;
3. Conservar buena conducta;
4. Aprobar el examen correspondiente, conforme al reglamento de la Escuela de Material de Guerra.
5. Resultar apto en el examen médico y psicotécnico.

Los brevets militares otorgados en cumplimiento de la presente norma, podrán ser cajeados por una licencia de conducir profesional otorgado por el Ministerio de Transportes y comunicaciones, según los alcances del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley, tiene la finalidad de garantizar el principio constitucional de legalidad e igualdad, los mismos que son vulnerados cuando se otorga derecho para conducir vehículos particulares con el brevete militar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que tienen la jerarquía de oficial; agravándose esto aún más, cuando los miembros que tiene jerarquía de sub oficial o equivalentes, tienen la percepción de que ellos también tienen el mismo derecho; este último, debido a que instituciones a fines han emitido documentos de carácter interno en ese contexto.

NATURALEZA JURÍDICA DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO MILITAR EN TIEMPO DE PAZ; D.S. N° 11-EMG/A2.c.

Dicho Decreto Supremo que fue propulsado por el sector militar, en su momento fue emitido con el único fin de dotar a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, una norma que le permitiera administrar los hechos que deriven como consecuencia de infracciones y accidentes de tránsito donde se encuentren involucrados tanto personal y vehículos que pertenezcan a tales instituciones y; según el D.S. N° 11-EMG/A2.c dichas circunstancias no habrían sido considerados en la norma emitida por el MTC de ese entonces; como es de verse, el facultar la conducción de vehículos particulares con el brevete militar no era el objeto de dicha norma, como bien se señala en la misma; más bien, resulta siendo un capricho institucional; ciertamente, en la actualidad la norma citada en el presente título, en su totalidad presenta una obsolescencia jurídica, pero que no es motivo de análisis para el presente proyecto de ley; sin embargo se debe señalar que, la vulneración que se señala no es vista en toda su magnitud, por cuanto los beneficios se dan en favor de los integrantes de las instituciones castrenses.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad es un precepto Constitucional, por tanto de cumplimiento obligatorio, sin embargo, en la actualidad existen dos Decretos Supremos que se encuentran aún vigentes, una de procedencia militar y la otra regulada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los cuales otorgan licencia para conducir vehículos particulares, la primera otorga solamente a militares y policías y la segunda a todos los ciudadanos, es decir a civiles, militares y policías; siendo este último así, no existe ninguna justificación para que militares y policías tengan un trato diferenciado; siendo generosos, se podría pensar que, la facultad de conducir vehículos particulares con el brevete militar es una norma de carácter especial, sin embargo esto no podría ser factible, por cuanto el artículo 103 de nuestra Carta Magna señala claramente que, “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de diferencia de personas”; por lo tanto, en esa línea de precisiones no puede existir ninguna norma que contradiga lo prescrito por nuestra Constitución; de ser así, simplemente se estaría vulnerando el Principio Constitucional de Legalidad

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD:

La norma motivo del presente proyecto de ley, genera una diferenciación entre grupos de personas, vale decir entre militares-policías y civiles, esto desde ya es una discriminación entre personas; asimismo, al interior de dichas instituciones otorga derechos diferenciados entre oficiales y subalternos, cuando a los primeros les faculta a conducir vehículos particulares con el brevete militar y a los otros los excluye, vulnerando en ambos casos el Principio de Igualdad.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

La modificatoria del Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz; D.S. N° 11-EMG/A2.c., no generará ningún tipo de gasto al Estado peruano; en contraparte, el beneficio será fortalecer el Estado de Derecho a través de un respeto irrestricto de los principios constitucionales, como es el de legalidad e igualdad.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz; D.S. N° 11-EMG/A2.c.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">Artículo 50.-</p> <p>Se otorgarán brevets para conducir vehículos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los de las dependencias militares que por razón de su cargo, tuvieron que intervenir en tránsito, docencia de chóferes mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehículos, deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1°. Tener edad mínima 18 años;</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 50.-</p> <p>Se otorgarán brevets para conducir vehículos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los de las dependencias militares que por razón de su cargo, tuvieron que intervenir en tránsito, docencia de chóferes mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehículos, deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1°. Tener edad mínima 18 años;</p>

<p>2°. No registrar antecedentes policiales;</p> <p>3°. Conservar buena conducta;</p> <p>4°. Aprobar el examen correspondiente, conforme al reglamento de la Escuela de Material de Guerra.</p> <p>5°. Resultar apto en el examen médico y psicotécnico; y</p> <p>Los brevets otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en actividad, les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro.</p>	<p>2°. No registrar antecedentes policiales;</p> <p>3°.- Conservar buena conducta;</p> <p>4°. Aprobar el examen correspondiente, conforme al reglamento de la Escuela de Material de Guerra.</p> <p>5°. Resultar apto en el examen médico y psicotécnico; y</p> <p>Los brevets militares otorgados en cumplimiento de la presente norma, podrán ser cajeados por una licencia de conducir profesional otorgado por el Ministerio de Transportes y comunicaciones; según los alcances del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.</p>
---	---

Lima, octubre 2021



Firmado digitalmente por :
 Juan Pérez Pérez
 FAU 20161749126
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 10/10/2021 15:30 20:0500

Anexo 05


PERÚ Ministerio de Defensa Ejército del Perú

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Chorrillos, 06 de marzo de 2018

Oficio N° **582** SECC BREV MIL/EMG

Señor Mayor PNP Juan Carlos Cerda Méndez
Comisario de Chilca. – CAÑETE.

Asunto : Remite información que se indica.

Ref : a. Oficio N° 155-2018-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-C-CCH.SIAT de 01 Mar 2018.
b. DS N° 11-EMG/A2c de 27 Ago. 1960
c. DS N° 007-2016-MTC de 23 Jun 2016
d. DS N° 014-2013-DE de 05 Dic 2013
e. Constitución Política del Perú

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia "a" para manifestarle lo siguiente:

1. El RA-00-009 "Reglamento Administrativo de Transito Militar en Tiempo de Paz" aprobado con el documento de la referencia "b", determina la organización y atribuciones administrativas de transito militar en tiempo de paz. El Art. 49° del acotado reglamento señala: "El Brevete Militar, es Título Oficial y será otorgado por la Escuela de Material de Guerra y es único y válido en toda la República, mientras el chofer, motociclista o conductor permanezca en servicio activo.
2. Asimismo, el Art. 50° indica: Los brevets otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares (PNP) en actividad, les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro; En relación a este punto debemos manifestar que en el año 1960 no existía la categoría de Técnicos y Sub Oficiales en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
3. El Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado con el documento de la referencia "c", señala en su Art. 06° - Licencias válidas para conducir en el territorio nacional, establece que, para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales: b) Las licencias otorgadas al personal de las FFAA y PNP en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la normativa específica.

4. El documento de la referencia "d" en su Art. 3º - Principio de legalidad dice: Los Órganos que tengan competencia para emitir actos administrativos deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, así como a las normas reglamentarias que resulten aplicables al personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
5. Teniendo en consideración el documento de la referencia "e" que, en su Art. 2º DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, referente a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
"La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como fundamento comparte el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conforme del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.
6. Por lo anteriormente expuesto, la Licencia de Conducir Militar también le da derecho al personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú al manejo de carros particulares, y es válida para conducir vehículos dentro del territorio nacional mientras el chofer, motociclista o conductor se encuentre en situación de actividad.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a usted



0-30096966-8 *

ALDO CORNEJO VALVERDE
Coronel EP

Director de la Escuela de Material de Guerra

DISTRIBUCION

- Comisaría Chica CAÑETE 01
- Archivo 01/02

Anexo 06

144
Cuenta
Ejecución
y Cuenta

RECIBIDO
31 DIC 2018

DIRECCIÓN REGIONAL AREQUIPA
Oficina Ejecutiva de Tránsito y Comunicaciones

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

DECRETO LEGAL N° 721-2018-GRM-RTTC-A.J.

A: : Abog. José E. Gamarra Vásquez
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones.

Asunto: : Uso, autorización y legalidad del brevete militar para técnicos y suboficiales de las FFAA en vehículos particulares.

Referencia: : Expediente de Registro N° 110555.

Fecha: : Arequipa 2018 diciembre 27.

Tengo el agrado de dirgirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

El Expediente de Reg. 110555, que contiene documento NC-900-AAJ3-N° 2143 de fecha 19 de diciembre del 2018, del Comandante General del Ala Aérea N°3, sobre uso, autorización y legalidad del brevete militar para técnicos y suboficiales de las FFAA en vehículos particulares;

II. ANÁLISIS:

- Que, mediante documento NC-900-AAJ3-N° 2143, de fecha 19 de diciembre del 2018, el Comandante General del Ala Aérea N° 3, solicita pronunciamiento sobre el uso, autorización y legalidad de brevete militar emitido por el Ministerio de Defensa/Ejército del Perú/Escuela de Material de Guerra; para los Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, para la conducción de vehículos particulares en la ciudad de Arequipa, dicha solicitud se genera a consecuencia del incidente ocurrido con la Policía Nacional del Perú, de la Comisaría de Palacio Viejo y personal de técnicos y suboficiales de la FAP en el cual el personal de la PNP no reconoció la validez del brevete militar al personal de técnicos y suboficiales de la FAP, para conducir vehículos particulares en la ciudad de Arequipa.
- Que, el Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, aprobado por Decreto Supremo N° 11-EMG/A2C del 27 de agosto de 1960, determina la organización y atribuciones administrativas de tránsito militar en tiempo de paz. El Artículo 49° de este reglamento señala "el Brevete Militar, es Título Oficial y será otorgado por la Escuela de Material de Guerra y es único y válido en toda la república, mientras el chofer, motociclista o conductor permanezca en servicio activo.
- Del mismo modo el Artículo 50° del citado reglamento indica: los brevetes otorgados a los oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares (PNP) en actividad, le da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar la situación de disponibilidad o retiro. En relación a este punto debemos manifestar que en el año 1960 no existía la categoría de técnicos y sub oficiales en las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.
- Que, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, del 23 de junio del 2016, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, señala en el Título II Artículo 6° sobre licencias válidas para conducir en el territorio nacional, que para conducir

dentro del territorio nacional, tienen validas las siguientes licencias de conducir militares internacionales; b) las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, de acuerdo con la normativa específica.

145
Cuentan con licencia y carnet

Que, el Decreto Supremo N° 014-2013-DE, del 05 de diciembre del 2013, Reglamento del Poder Legislativo N° 1144, que regula la situación militar de los supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las fuerzas armadas, en su Artículo 3° sobre el Principio de Legalidad establece: los órganos que tengan competencia para emitir actos administrativos deben actuar con respeto a la constituciones, a la ley y al derecho, así como a las normas reglamentarias que resulten aplicables al personal de supervisores, técnicos y suboficiales u oficiales de mar de las fuerzas armadas, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas.

Que, es necesario recordar que la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° De Los Derechos Fundamentales de la Constitución Política Del Perú, sobre la Igualdad ante la ley, establece que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier índole.

La noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes, en el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del estado democrático de derecho, en el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona; como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático; como fundamento comparte el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, por tanto como tal deviene del derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

Que, por todo lo expuesto y estando a la vigencia del DS N° 007-2016-MTC antes citado, se puede concluir que tanto Oficiales como Suboficiales, Técnicos de las Fuerzas Armadas, que se encuentren en actividad y cuenten con licencia de conducir militar emitida por la Escuela de Material de Guerra, se encuentran habilitados para conducir también vehículos particulares dentro del territorio nacional, licencia que podrá ser objeto de canje por una de la clase o categoría equivalente a la establecida en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, al momento de la baja, situación de disponibilidad o retiro del conductor.

III. CONCLUSIÓN:

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica opina que:

- 1. El personal de las Fuerzas Armadas del Perú que cuente con licencia de conducir militar emitida por la Escuela de Material de Guerra del Ministerio de Defensa, y se encuentre en situación de actividad, sea Oficial, Técnico o Suboficial, puede también conducir vehículos particulares dentro del territorio nacional.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCOASHA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y VEHÍCULOS
M. J. T. Aguilar Parada
ASESORÍA JURÍDICA
C.A.N. 0191

DESPACHO GERENCIAL
PARA: Oficina de Asesoría Jurídica
PARA: Asesoría Jurídica

	PERU Ministerio del Interior	Policía Nacional del Perú	Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial.
---	---	------------------------------	--

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Lima, 13 de marzo del 2019

OFICIO N° 241 - 2019-DIRNOS-PNP-DIRTTSV/SEC.

SEÑOR : Mayor PNP
Roberto HERRERA DEL CASTILLO
JEFE DE LA UTSEVI IX MACREPOL AREQUIPA

ASUNTO : Remite Informe sobre Licencias de Conducir Militar, por motivo que se indica.

REF. : OFICIO N° 172-2019-IX-MACREPOL AQP/REGPOL
AQP/DIVOPUS-DUE-UTSEVI-EDUC, del 13FEB19.

Por especial encargo del señor General PNP Director de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, me dirijo a Usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita entre otros si la Licencia de Conducir Militar autoriza a conducir vehículos particulares a los Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú.

Sobre el particular, se adjunta el INFORME N° 036-2019-SCG-DIRTTSV-PNP-SEC/INSUTRA, visado por el Comandante PNP Gerardo Martín ARAUJO VALENCIA, Director del INSUTRA DIRTTSV, conteniendo la información solicitada, asimismo sugiere que el Informe señalado en el literal d) de la referencia del mencionado documento, sea cursado al representante de la Gerencia Regional de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de evaluar el Informe emitido y realizar las coordinaciones con la Dirección de Regulación y Normatividad de la DGTT-MTC.

Es propicia la ocasión para testimoniarte los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios guarde a Ud.

JALA/JAFA
cl
REG.689
Fis.14


 OA-229979
 JAIME A. FLORES ARROYO
 CORONEL PNP
 SECRETARIO DIRTTSV-PNP

ASUNTO : Solicita información referente a las Licencias Militares, por motivo que se indica.

REF. : a) GD. N°853-2019-DIRNOS-PNP/DIRTTSV-SEC del 20FEB19.
 b) Oficio N°172-2019-IX-MACREPOL AQP/REGPOL AQP/DIVOPUS-DUE-UTSEVI-EDUC., del 13FEB19.
 c) Oficio N°248-2015-DIRETSEVI-DIRTRAN-INSUTRA.
 d) INF. N°643-2015-MTC/15.01 del 13AGO15.
 e) Oficio N°3458-2015-MTC/15 del 17AGO15

Tengo el honor de dirigirme a Ud., y en cumplimiento al documento indicado en la referencia, cumplo con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

Que, el Sr. MAYOR PNP Roberto C. HERRERA DEL CASTILLO, Jefe de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, solicita se remita la documentación relacionada a los documentos que se solicita en la referencia de conformidad al Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en tiempo de Paz, aprobado mediante DS. N° 11-EMG-A2.c, de fecha 27AGO1960, conforme a los artículos 49 y 50, referente a licencias militares; si esta Norma autoriza conducir vehículos de uso particular a los Sub Oficiales de las Fuerzas Armadas y/o Policía Nacional del Perú, asimismo que autoridades son las competentes sobre el pronunciamiento en la referencia al tema, de igual forma se haga conocer sobre los reglamentos y modificaciones sobre la emisión de los Brevete Militares, en razón de las documentación presentada en esta Unidad por parte de la FAP, y para mayor ilustración se adjunta al presente los documentos de la referencia a folios (10).

II. SITUACIÓN/ANÁLISIS.-

A. Respecto a la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).-

Que, el artículo 16° inciso b) establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia normativa, e interpretando los principios de transporte y tránsito terrestre definidos en la presente Ley y sus reglamentos nacionales, así como velar porque se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país.

B. Respecto a lo establecido en el Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz (RATMTP).-

Que, el artículo 50° del referido reglamento, establece que lo brevete militares han sido diseñados solo para conducir vehículos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, **con excepción a los Oficiales** de la Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares en actividad, y **les da derecho al manejo de carros particulares.**

C. Que, teniendo en consideración la confusión de los alcances normativos del artículo 50° del RATMTP referido en el literal B del presente numeral, se solicitó al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), a través de la Dirección General de Transporte Terrestre (DGTT), ente encargado a nivel

nacional de absolver las interrogantes e interpretaciones de la normatividad vial, mediante el oficio formulado por el INSUTRA, señalado en el literal c) de la referencia, a fin de solicitar el pronunciamiento técnico legal correspondiente, respecto a la competencia de los suboficiales de las Fuerzas Armadas a conducir vehículos particulares. Sobre el particular, se recepcionó el Informe signado en el literal d) de la referencia (Anexo I), señalando sustancialmente en el numeral 2.2., lo siguiente:

II. ANALISIS.- (...)

2.2.3 En tal sentido, al encontrarse vigente el Reglamento Administrativo de Tránsito Militar, y de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento de licencias, las licencias de conducir otorgadas a los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad les da derecho a conducir vehículos de uso particular. (...)

2.2.5 Los suboficiales y oficiales asimilados de las Fuerzas Armadas y de la PNP deberá obtener su licencia de conducir de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Licencias. (...)

III. CONCLUSIONES.- (...)

3.2 Las licencias militares, autoriza solo a los oficiales en situación de actividad de las Fuerzas Armadas y Policiales a conducir vehículos particulares. (...)

- D. Que, el "Manual de normas y procedimientos para la intervención e investigación de accidentes de tránsito", aprobado mediante la RD N°1021-2013-DIRGEN/EMG-PNP del 19NOV2013, establece en el CAPÍTULO III "Los procedimientos policiales en los accidentes de tránsito", detallando en el punto C.3.b.4) "Casos Especiales", respecto a la participación de vehículos de las FF.AA y PNP., que en la investigación de accidentes de tránsito se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 50° del Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, referido a la prerrogativa exclusiva de los Oficiales para la conducción de vehículos particulares con brevete militar.(Concordante con lo prescrito por el MTC, señalado en el numeral II.D.1).

III. CONCLUSIÓN.-

- A. Que, a mérito de los documentos referidos en el literal "A" y "C" del presente documento, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre, es el ente rector en materia del tránsito y transporte terrestre, la misma que se ha pronunciado al respecto, determinando que el personal de Técnicos, Suboficiales, Tropa y Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, no se encuentran facultados para conducir vehículos particulares empleando el "Brevete Militar".
- B. Se remite UN (01) ejemplar de la copia xerográfica del referido informe, omitiéndose en remitir la copia certificada, toda vez que el documento señalado en el literal d) y e) de la referencia, fue formulado por la Dirección de Regulación y Normatividad, perteneciente a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.



En consecuencia: El pronunciamiento realizado por el representante de la Gerencia Regional de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, mediante el Informe Legal N°721-2018-GRA-GRTC-A.J., contraviene lo dispuesto en el Informe referido en el numeral II.C., formulado por la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, entidad de mayor jerarquía y competente a nivel Nacional, respecto a los dictámenes técnico legal. En tal sentido, el personal policial asignado al control del tránsito, seguirá procediendo en el cumplimiento de sus funciones conforme a lo establecido por la DGTT-MTC.

IV. RECOMENDACIÓN.-

Se sugiere respetuosamente, que el Informe señalado en el literal d) de la referencia, sea cursado al representante de la Gerencia Regional de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, a fin de evaluar el informe emitido y realizar las coordinaciones con la Director de Regulación y Normatividad de la DGTT-MTC.

Lo que cumpro en informar a Ud., para los fines correspondientes.

Lima, 25 de Febrero del 2019.

GMAV/ayl.



SOA.30663481
ABEL YARAHUAMAN LOARTE
SS PNP
ENCARGADO AID-INSUTRA,PNP



PK218524
GERARDO MARTIN ARAUJO VALENCIA
COMANDANTE PNP
DIRECTOR DEL INSUTRA-DIRTTSV PNP

Anexo 08

Aclaración: Faltan 02 páginas

COEDE
EMGE
CHORRILLOS
JUN 2019

HOJA DE RECOMENDACIÓN N° /EMGE/COEDE

Al General de Ejército Comandante General del Ejército - SAN BORJA

1. ASUNTO

Formulación de proyecto de reglamento que reemplace al "Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz" emitido el 20 de agosto de 1960

2. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- a. Decreto Supremo N° 11 EMG/A2 c. del 27 de agosto de 1960
- b. Ley N° 27181 "Ley de Transporte y Tránsito Territorial", del 13 de abril del 2015.
- c. Decreto Supremo N° 007-2016, del 23 de junio del 2016
- d. Resolución Ministerial N° 575-2017-IN del 15 de junio de 2017
- e. Resolución Ministerial N° 189-2018 MTC/01 02 del 26 de marzo de 2018

3. ANTECEDENTES

- a. El "Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz", aprobado con Decreto Supremo de la referencia "a", se formuló con el objeto de
 - 1) Determinar la organización y atribuciones administrativas de Tránsito Militar en tiempo de paz.
 - 2) Determinar la organización y atribuciones del Consejo Administrativo de Apelaciones de Tránsito Militar en tiempo de paz
 - 3) Fijar las reglas de la circulación de tránsito, las infracciones y sus sanciones por transgresión de las disposiciones y consignas de carácter militar
- a. El mencionado reglamento está conformado por SEIS (06) títulos y de OCHENTA Y UN (81) artículos, donde establece normas y disposiciones relacionadas a
 - 1) La organización, jurisdicción y los procedimientos del "Juzgado Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz", único organismo encargado de apreciar, calificar y juzgar las infracciones y accidentes de

1 - 6

Las necesidades institucionales frente a los cambios que exige la modernización y los diferentes roles que asumieron las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, hicieron que los brevets militares sean asignados a todo el personal anteriormente indicado.

En similar forma y teniendo en consideración el artículo 2º (de los Derechos Fundamentales) de la Constitución Política del Perú, referente a la igualdad ante la ley que **nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole y otras consideraciones de carácter legal, se autorizó para que el brevet militar asignado a los Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, les faculte a conducir vehículos particulares, en igual condición que el personal de Oficiales. Todo esto sin la modificación de la norma vigente.

d. Bajo estas consideraciones, la Escuela de Material de Guerra del Ejército, viene realizando la entrega de Brevets Militares al personal militar y empleados civiles choferes de las Fuerzas Armadas y al personal policial de la Policía Nacional de Perú.

e. La Ley de la referencia "b", en su Artículo 1º establece que el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, es el ente rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre y dentro de sus competencias está la de regular el sistema de emisión de licencias de conducir.

En uso de sus atribuciones, ha emitido el "Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir" aprobado con Decreto Supremo de la referencia "c". En su Artículo 6 (Licencias validas para conducir en el territorio nacional) **reconoce la vigencia de las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, que son expedidas por dichas instituciones y que éstas se rigen por la normativa específica**

f. A pesar de la vigencia del Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, el Ministerio del Interior, mediante la Resolución Ministerial de la referencia "d", aprobó el **Reglamento que Regula la Emisión de Licencias de Conducir Policial**. En dicho reglamento establece

- La Licencia de Conducir Policial, es el certificado que autoriza al titular a conducir vehículos en el ejercicio de la función policial.
- Encarga a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, **la emisión de las Licencias de Conducir Policial**, para el ejercicio de la función policial, a través de la unidad competente.

Es importante indicar que en todo el contexto del reglamento **solo se hace referencia al empleo de vehículos motorizados en el ejercicio de la**

función policial y no a vehículos motorizados policiales como lo indica el reglamento de tránsito militar

Peritos en la materia indican que, con esta norma el personal auxiliar de la Policía Nacional, estaría facultado a conducir vehículos particulares so pretexto de realizarlo en el ejercicio de su función policial.

- g. Con fecha 27 de marzo de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Ministerial de la referencia "e", que dispone la publicación del **Proyecto del Decreto Supremo que Modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**, encargando a la Dirección General de Transporte Terrestre la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios, observaciones y sugerencias que se presenten a dicho proyecto.

De la revisión del proyecto se observa que están considerando como licencias válidas para conducir en el territorio nacional a las Licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, **exclusivamente para conducir vehículos de uso militar o policial**, según corresponda, con arreglo a su normatividad específica.

- h. La aplicación del **Reglamento que Regula la emisión de Licencias de Conducir Policial** y el **Proyecto del Decreto Supremo que Modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir**, está generando controversias sobre la forma y empleo del brevete militar por el personal de Oficiales y con mayor incidencia sobre el personal de Supervisores, Técnicos, Sub Oficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Por esta razón en forma permanente viene llegando a esta Escuela de Material de Guerra, requerimientos de información y consultas sobre la posesión y uso del brevete militar, por parte de las diferentes dependencias del Poder Judicial, Ministerio Público y de la misma Policía Nacional.

De continuar esta situación en algún momento podrían originarse situaciones que puedan afectar la imagen de alguna Institución Armada o Policial y la de sus miembros.

4. ANÁLISIS

- a. El objeto y la necesidad de contar con el "Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz", continúa vigente; sin embargo es necesario realizar una actualización de la organización y atribuciones administrativas de Tránsito Militar en tiempo de paz, de la organización, jurisdicción y los procedimientos del **Juzgado Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz** y de la organización, competencias y los procedimientos del **Consejo Administrativo de Apelaciones de Tránsito Militar en Tiempo de Paz**, acorde y coherente con las normativas legales vigentes y la nueva organización y funciones de las Instituciones Armadas.

- b) En similar forma, es necesario realizar una revisión y actualización de las **reglas de circulación de tránsito militar** sin entrar en colisión con las disposiciones en materia de transporte y tránsito terrestre que emita el Ministerio de transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, **de las infracciones, de las sanciones y de las indemnizaciones por concepto de responsabilidad de los choferes militares y civiles** al servicio de las Fuerzas Armadas; así como de las sanciones por transgresión de las disposiciones y consignas de carácter militar.
- c) Con relación al otorgamiento de Brevetes Militares, es necesario evaluar los alcances del brevete otorgado al personal de Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar, en situación de actividad y los alcances de brevete militar otorgado al personal de tropa (choferes y conductores); así como los procedimientos para su canje por el brevete particular al pasar a la situación de disponibilidad o retiro.
- d) Para la formulación del proyecto de reglamento que modifique el actual "Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz", sería necesario
- 1) Que el Ministerio de Defensa, autorice la formulación del mencionado proyecto a cargo de un comité de trabajo, que deberá estar conformado preferentemente por:
 - Personal con amplia experiencia en los asuntos de tránsito militar, de la organización, jurisdicción y los procedimientos del **Juzgado Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz** y de la organización, competencias y los procedimientos del **Consejo Administrativo de Apelaciones de Tránsito Militar en tiempo de paz**.
 - Personal de la Escuela de Material de Guerra con amplia experiencia en los temas de emisión de brevets militares y
 - Personal del Servicio Jurídico para atender los aspectos técnicos legales.
 - 2) Además de la formulación del proyecto de reglamento, el comité deberá elaborar la Exposición de Motivos y el Proyecto de Decreto Supremo que apruebe el nuevo reglamento y deje sin efecto el actual reglamento.
- e) Con la emisión del "Reglamento que Regula la emisión de Licencias de Conducir Policial", que da vigencia a la **Licencia de Conducir Policial** para el ejercicio de la función policial y encarga a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú su emisión, **hace entender** que para la formulación del nuevo proyecto de Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz, solo contenga aspectos propios de las Fuerzas Armadas y la emisión del brevete militar sea solo al personal del Oficiales, Supervisores, Técnicos, Sub Oficiales, Oficiales de Mar, tropa y empleados civiles (choferes) de las Fuerzas Armadas.

Anexo 09

PERU	Ministerio de Defensa	Ejército del Perú
------	-----------------------	-------------------

DICTAMEN N° 005-2018/DAL - COEDE.

Señor: Cri MG EP
Aldo CORNEJO VALVERDE
Director de la Escuela de Material de Guerra del Ejército.

Asunto: Autorización para la conducción de vehículos particulares en el territorio nacional con licencia de conducir militar, para el personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Oficiales, Superiores, Brigadieres, Técnicos y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

Ref: a. H/T N° 013 SEC BREV MIL/ESC MG del 22 Feb 18
b. Constitución Política del Perú
c. Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
d. Decreto Supremo N° 011-EMG/A2c DE del 27 Ago 60
e. RA 00-009 Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en tiempo de Paz aprobado por Decreto Supremo N° 11-EMC/A2c del 20 Ago 60
f. Decreto Supremo N° 010/CCFA del 15 Jun 80
g. Decreto Supremo N° 007-2016-MTC del 13 Jun 16.

Con el documento de referencia a se pide opinión legal sobre autorización para la conducción de vehículos particulares en el territorio nacional con licencia de conducir militar, para el personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Oficiales, Superiores, Brigadieres, Técnicos y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú; al respecto, manifiesto lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Establecer si las licencias de conducir que expide la Escuela de Material de Guerra del Ejército, autorizan para la conducción de vehículos particulares en el territorio nacional con licencia de conducir militar, para el personal de Oficiales, Supervisores, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Oficiales, Superiores, Brigadieres, Técnicos y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

II. ANTECEDENTES

1. Constitución Política del Perú en el artículo-168. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL, establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades la preparación y el empleo, y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

PERU

Ministerio
de DefensaEjército
del Perú

2. La Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre" establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República. En el literal g) del artículo 16 señala como una de las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional. Estableciendo en el artículo 23 que los reglamentos necesarios para su implementación se aprueban mediante Decreto Supremo.
3. El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, "Reglamento Nacional de Tránsito", no existe dentro de su articulado referencia alguna sobre el otorgamiento de Licencias de Conducir.
4. El RA-00-009 "Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en Tiempo de Paz" fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-EMG/A2c-DE del 27 agosto del año de 1960, el mismo que, por Decreto Supremo N° 51903-EE del 15 de junio de 1980, decretó el restablecimiento de la vigencia del precitado Reglamento, denominándolo: Reglamento Administrativo Militar de Tránsito, y en el Título V, Capítulo I, OTORGAMIENTO DE BREVETES MILITARES - Artículo 49, señala: "el brevete militar, es "Título Oficial", según Ley N° 9922; será otorgado por la Escuela de Material de Guerra y es único y válido en toda la República, mientras el chofer, motociclista o conductor permanezca en servicio activo".

En el artículo 50 del acotado establece: "se otorgarán brevets para conducir vehiculos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los Oficiales, Oficiales Asimilados, Empleados y Especialistas de las dependencias militares que, por razón de su cargo, tuvieran que intervenir en tránsito, docencia de choferes, mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehiculos (...). Los brevets militares otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en actividad, les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro".

En el segundo párrafo del precitado artículo señala: "los brevets otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares (fuerza Policía Nacional del Perú), en actividad les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro".

5. El Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, publicado en el diario Oficial El Peruano el 23 de junio del 2016, establece que el objeto del presente decreto es establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de conducir vehículos de transporte terrestre, a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y regula el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las fases de evaluación, médica psicotécnica del

PERÚ

Ministerio
de DefensaEjército
del Perú

habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir.

6. En el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC del 13 de junio del 2016, establece que las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, se rigen por la normativa específica.

II. ANÁLISIS

1. Las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de actividad, está a cargo de la Escuela de Material de Guerra del Ejército, teniendo como base legal para ello, el Decreto Supremo N° 011-EMG/A2c DE del 27 agosto del año de 1960, el mismo que, por Decreto Supremo N° 010/CCFA del 15 de junio de 1980, decretó el restablecimiento de la vigencia del precitado Reglamento, denominándole Reglamento Administrativo Militar de Tránsito.
2. Esta norma está respaldada por el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC del 13 de junio del 2016, establece que las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad, y que se rigen por la norma específica, antes citada.
3. Es preciso acotar que en el artículo 50 del Decreto Supremo N° 011-EMG/A2c DE del 27 agosto del año de 1960, establece: "se otorgarán brevets para conducir vehiculos motorizados de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares, a los Oficiales, Oficiales Asimilados, Empleados y Especialistas de las dependencias militares que, por razón de su cargo, tuvieren que intervenir en tránsito, docencia de choferes, mecánicos, mantenimiento, conservación y reparación de vehiculos (...). Los brevets militares otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares en actividad, les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro, y en el segundo párrafo, del precitado artículo señala: los brevets otorgados a los Oficiales de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares (hoy Policía Nacional del Perú), en actividad les da derecho al manejo de carros particulares, pudiendo ser canjeados por el brevete profesional al pasar a la situación de disponibilidad o retiro".
4. En este orden normativo, se colige que a la Escuela de Material de Guerra del Ejército, está facultado para expedir licencias de conducir al personal militar y policial, licencia que les permite conducir vehiculos particulares dentro del territorio de la republica.

PERÚ

Ministerio
de DefensaEjército
del Perú

Es preciso especificar que en el artículo 50 del Decreto Supremo N. 011-EMG/A2c DE del 27 agosto del año de 1960 no existe prohibición que solo los Oficiales de las FF.AA. y PNP estén facultados para conducir vehículos particulares empleando licencia de conducir militar, más no el personal asimilado, ni suboficiales (ni armas o servicios).

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, este DAL COEDE concluye que la Escuela de Material de Guerra del Ejército está facultado para expedir licencias de conducir al personal militar y policial, licencia que es permitida conducir vehículos particulares dentro del territorio de la república por tener amparo legal, especificado en el análisis del presente dictamen, brevete que podrá cambiarse en el área de Ministerio de Transportes y Comunicaciones cuando este personal pase a la Situación de retiro. Entendiéndose que abarca al Personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas, personal de Supervisores, Técnicos y Suboficiales de las Fuerzas Armadas, Oficiales de la Policía Nacional del Perú, Superiores, Brigadieres, Técnicos y Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

SE DEVUELVEN ANTECEDENTES

Chorrillos, 18 de abril del 2010



Comandante en Jefe
HERNÁNDEZ
[Illegible]

Anexo 10



"Año de la Universalización
de la Salud"

Señor:
CAYO SALAZAR LUIS
Presente.

Asunto :
SOLICITA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL D.S. N° 11-EMG-
A2.C. DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1960.

De nuestra consideración:

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted, en atención a la solicitud de la referencia, para remitirle adjunto al presente el Informe N° 000011-2020-UCD/EP del Centro de Documentación del Diario El Peruano.

Sin otro en particular, me valgo de la oportunidad para saludarlo cordialmente.

Atentamente,

FELIX PAZ QUIROZ
Director de Medios Periodísticos (e)

(FPQ/sol)

Lima, 18 de Septiembre de 2020

INFORME N° -2020-UCD/EP**A:** FELIX ALBERTO PAZ QUIROZ
Director de Medios Periodísticos(e)**Asunto :** AGRADECERÉ SU ATENCIÓN.SOLICITA CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL D.S. N° 11-EMG-
A2.C. DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1960.
Carta del Sr. LUIS CAYO SALAZAR.**Referencia :** HOJA DE ENVIO (PROVEIDO) N° 000182-2020-DMP/EP
(14Septiembre2020)

Informo a usted, de acuerdo a su proveído en el documento de la referencia, lo siguiente:

- Que, el Decreto Supremo N° 11-EMG-A2.c del 27 de agosto de 1960 que regula el Reglamento Administrativo de Tránsito Militar en tiempo de paz, no ha sido publicado en la separata de normas legales del Diario Oficial El Peruano, en el mes indicado, de acuerdo a la revisión de nuestro archivo.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que crea conveniente.

Atentamente,

NANCY ROJAS LEON
Jefa del Centro de Documentación

(NRL)

Anexo 11



San Borja, 10 de setiembre del 2020

Oficio N° 3889 I-5.a.01/DAIP/OIÉ

Señor(a) Luis CAYO SALAZAR

Asunto: Remite respuesta a Información solicitada.

Ref. : a. Solicitud N° 015503 del 05 agosto del 2020
b. Oficio N° 226/U-3.g.1.a/DI/COEDE del 03 Set del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al documento de la referencia "a" para comunicarle que con el documento de la referencia "b" El Señor que el COEDE, remite: **"Copia del DS N° 11-EMG/A2c del 27 de agosto de 1960, así mismo pone de su conocimiento que la Escuela de Material de Guerra no cuenta con la constancia del referido Decreto Supremo que haya sido publicado en su oportunidad en el diario oficial "EL PERUANO", por no contar con archivo pasivo del año 1960"**. Documentos que se adjuntan en dieciocho (18) fojas útiles. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Dios guarde a Ud.



O-117804264-O+
MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
General de Brigada
Jefe de la Oficina de Informaciones del Ejército

Distribución:

- Interesado.....01
- Archivo.....01/02
MAVP/amel